

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-008-2021-00132-02**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JAVIER SUÁREZ TORRES Y OTROS**
DEMANDADOS: **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA
REPRODUCTIVA -CIBRE-
IMPUGNACIÓN SENTENCIA**
ASUNTO:

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Javier Suárez Torres, en nombre propio y en su condición de liquidador y representante legal de Prodomed Ltda., Gráficas San Martín Ltda., C.I. Gloma S.A., todas ellas en liquidación judicial, C.I. Internacional San Alberto Magno S.A., en liquidación, y los señores César de la Cruz, Carlos José Santos Bolaño y Álvaro Enrique Alvarado Mora; instauraron demanda contra el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva -CIBRE-, deprecando las siguientes súplicas:

"PRIMERA: Que se declare que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2.021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 (...) no contaba con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., ni sus suplentes; de conformidad con los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá y su reforma al Acta No. 003-2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, actos administrativos que se registraron con números 00334765 y 00334766 del libro I de las

entidades sin ánimo de lucro (...). **SEGUNDA: Que se declare**, en consecuencia, que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021 **es contraria a los estatutos sociales**. **TERCERA: EN CONSECUENCIA A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SE DECLARE**, con fundamento en lo enunciado en el artículo 1741 del Código Civil, que la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021 es **NULA ABSOLUTAMENTE**. **CUARTA: En consecuencia a la pretensión primera, segunda y tercera se DECLARE que todas las decisiones adoptadas en** la reunión extraordinaria del día 14 de enero de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021 son **NULAS ABSOLUTAMENTE**. **QUINTA: En consecuencia, se decrete la INEFICACIA E INEXISTENCIA** del Acuerdo (acta) No. 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 (...) por no cumplir con los presupuestos de Ley y lo establecido en los Estatutos de la entidad sin ánimo de lucro CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE, con fundamento en los vicios de la convocatoria y la falta de quorum deliberatorio y decisorio. **SEXTA: Que se declare que la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 002-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 (...) no contaba con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer PRODOME LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. ni sus suplentes (...).** **SEPTIMA. Que se declare, en consecuencia, que la reunión extraordinaria del día 26 de abril de 2021 del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE (...) es contraria a los estatutos sociales (...) es NULA ABSOLUTAMENTE (...)** [y] se decrete [su] **INEFICACIA E INEXISTENCIA** (...) Que se declare la legalidad del ACTA No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, actos administrativos que se registraron con números 00334765 y 00334766 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, por la cual se modificaron los estatutos del Cibre y se nombraron suplentes.

1.1. Para soportar tales súplicas, explicaron, esencialmente, que "i. El plenum es la máxima autoridad administrativa del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE; ii. A partir del 10 de diciembre de 2020 el plenum del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE tiene cuatro integrantes en calidad de miembros fundadores suplentes que son las personas naturales JAVIER SUÁREZ

TORRES, CÉSAR DE LA CRUZ, CARLOS JOSÉ SANTOS BOLAÑO y ALVARO ENRIQUE ALVARADO MORA; **iii.** Los cuatro integrantes principales del plenum del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE son: PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A, y **iv.** El quorum deliberatorio y decisorio del plenum del CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE es de tres de sus miembros y para reformas se requiere el voto positivo de la totalidad de sus integrantes, esto es, cuatro”.

Expusieron que en desobedecimiento a lo decretado en otro juicio de impugnación de actas y en pleno desconocimiento de los estatutos de Cibre “con fecha 14 de enero de 2021 los presuntos miembros fundadores Paulo Ricaurte Guerra, Basco Germán Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, registraron el Acuerdo (acta) 001-2021, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 11 de febrero de 2021 (...) en la cual se declaró la pérdida de la calidad de miembro del Plenum y la desvinculación del CIBRE al señor **JAVIER SUÁREZ TORRES**, y se inscribió una modificación a los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá (...). Es decir, que a la reunión del día 14 de enero de 2021 no acudió PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A., NI SUS SUPLENTEs, razón por la que no existía quórum deliberatorio ni decisorio válido para que el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE tomara decisión alguna”.

2. El extremo llamado a juicio se opuso a las aspiraciones de los actores y propuso las excepciones de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN”, “AUSENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “DOLO Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES”.

II. LA SENTENCIA APELADA

La juzgadora a quo desestimó las pretensiones impetradas, tras indicar, preliminarmente, que conforme a los estatutos y sus modificaciones vigentes para el “14 de enero, 9 y 26 de abril de 2021 los miembros del CIBRE eran las siguientes personas jurídicas y naturales: PROMODED LTDA., C.I. GLOMA S.A., Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, puesto que si se miran bien las cosas al declararse vacante los lugares ocupados por los señores Mariano Alvear Sofán y Gloria Orozco de Alvear, se colige que se está declarando vacante el lugar que ocupaba GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA. y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A.; amén

que como aquellos fueron designados como miembros en representación de estas entidades mediante la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003, no puede colegirse situación distinta.

Desde tal óptica, se tiene que al celebrarse las reuniones del 14 y 26 de abril de 2021 e inclusive al presentarse la demanda, el 9 de abril de 2021, no todos los demandantes eran miembros del plenum, específicamente los señores Javier Suárez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y César De La Cruz, como personas naturales, y las sociedades GRÁFICAS SAN MARTÍN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO en liquidación (...) al no encontrarse en firme la inscripción de la reforma contenida en el acta 003-2020 y su acta aclaratoria 004-2020 (...). Del tal modo que, frente a los anteriores habrá de declararse la falta de legitimación en la causa”.

A continuación, refirió que continuaría “con el análisis de la nulidad respecto de los demás integrantes del extremo activo, como lo son GLOMA S.A. y PRODOMED LTDA en liquidación, representadas por su liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES”.

En ese orden de ideas, recordó que,

... para poderse examinar si en efecto en las precitadas reuniones del 14 de enero y 26 de abril de 2021, la no comparecencia de las sociedades GLOMA S.A. y PRODOMED LTDA a través de su liquidador -como lo demuestran los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades- conlleva a que no hubiese el quorum suficiente para deliberar, es necesario precisar lo contenido en los estatutos que para la época de celebración de las reuniones resultaba aplicable, esto es la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003, por cuanto como se viene diciendo para tales datas no se encontraba en firme la reforma que alude el extremo activante.

Con el mencionado propósito se observa que en el artículo Décimo Primero se dispuso: ‘QUORUM DEL PLENUM: **El Plenum podrá sesionar válidamente y adoptar las decisiones que considere convenientes, con la presencia de tres de sus miembros**, salvo en los casos que estos estatutos exijan una mayoría calificada o especial, como en el caso de **la reforma de sus propios estatutos para lo cual se requiere por lo menos el voto de cuatro de sus miembros y dentro de ellos, el del presidente del Plenum** (...).

(...)

Con esa prevención, a la sazón del art. 167 de C.G.P., debía entonces probar la parte demandante, quiénes eran los miembros del Plenum, para de esa forma poderse evaluar si los votos que se registraron lucían suficientes o no, cuestión que no ocurrió, pues mírese que de un lado, no puede atenderse la reforma que invocó por las razones que se han venido exponiendo, y, por otro, se avizora que no hay claridad sobre la conformación del Plenum, en la medida en que al revisar las pruebas, se tiene que de acuerdo a la Escritura Pública No. 780 del 13 de noviembre de 2003 y al acuerdo No. 01-2015 del 17 de agosto de 2015, los miembros del Plenum eran Giovanni Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, GLOMA S.A. y PRODOMED LTDA.

Empero y en dirección opuesta, se avista que, en la reunión del 14 de enero de 2021, se indicó que los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, quien se designó como presidente del Plenum, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco Germán Ricaurte Guerra eran miembros del Plenum.

De ahí que estas pruebas resulten contradictorias para poder establecer sin asomo de duda quiénes eran los integrantes del Plenum, pues si se miran bien las cosas, el número de aquellos correspondía a 6 (4 fundadores y 2 plenarios), lo que impide colegir que estaba compuesto por Giovanni Castro Rodríguez, Juan Carlos Ricaurte Guerra (como asociados), GLOMA S.A., PRODOMED LTDA en liquidación, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco Germán Ricaurte Guerra y Paulo Emilio Ricaurte Guerra, pues su suma daría la totalidad de 9 miembros, conllevando así a que no esté probado sin lugar a equívocos quiénes eran los miembros para las fechas en que se realizaron las reuniones, lo que evidentemente imposibilita realizar un estudio sobre si estaban o no presentes los necesarios para sesionar.

Aunado a lo anterior, es importante decir que las pretensiones de la demanda se enfilan es a la no comparecencia del extremo activante con base en la ya nombrada reforma a los estatutos, lo cual no implicó el desconocimiento de los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco German Ricaurte Guerra, como miembros del Plenum, ni de ninguna otra circunstancia en particular, laborío que desbordaría el litigio y cercenaría el derecho de contradicción de la parte demandada ya que este tópico no fue alegado en la nulidad deprecada y por tanto la pasiva no contó con la oportunidad de presentar una contradicción frente al particular.

En todo caso, tampoco hay elementos de juicio que pueden llevar a la convicción de que los miembros que se señalaron en la reunión del 14 de

enero de 2021 no lo fueran para este momento, ya que se insiste no estaba en firme la reforma a los estatutos.

También expuso que,

... la misma suerte corre la reunión del 26 de abril de 2021, máxime cuando para esta, al no establecerse la nulidad de la del 14 de enero de 2021, el quorum debe atender a lo previsto en la reforma contemplada en esta, la cual de modo alguno, indica que deban comparecer los señores JAVIER SUÁREZ TORRES, ALVARO ALVARADO MORA, CARLOS JOSÉ SANTOS BOLAÑO, CÉSAR DE LA CRUZ, en nombre propio; GRAFICAS SAN MARTIN y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, y respecto de las sociedades PRODOMED LTDA y GLOMA S.A. representadas por el liquidador JAVIER SUÁREZ TORRES, se evidencia que frente a este último se declaró la pérdida de calidad de miembro del Plenum.

En este estado es importante decir que si circunstancialmente se pudiese decir que para la fecha de presentación de la reforma de la demanda si había legitimación de todo el extremo al ya encontrarse en firme la reforma a los estatutos, igual suerte de fracaso correría la acción intentada frente a la reunión del 26 de abril de 2021, por lo explicado en el párrafo anterior.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, que sustentó oportunamente, manifestando, basilarmente, en que el estrado de primer grado efectuó una indebida valoración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, ya que conforme a los estatutos contenidos en la Escritura Pública No. 7080 de 13 de noviembre de 2003 se puede establecer que Prodomed Ltda., Gráficas San Martín Ltda., C.I. Gloma S.A. y C.I. Internacional San Alberto Magno S.A., todas en liquidación judicial, son miembros fundadores y conforman el Plenum de la compañía demandada.

Adicionalmente, en el proceso de impugnación de actas que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y del cual conoció también esta Corporación se *“logró demostrar y confirmar quiénes eran los miembros fundadores con derecho de voto del CIBRE, sentencias de fechas 23 de agosto de 2019 y 7 de febrero de 2020 que se encuentran en firme y ejecutoriadas”*. De igual manera, reiteró que los *“cuatro miembros plenarios*

fundadores vitalicios (...) decidieron ratificar las calidades de los miembros fundadores (...) y [en caso de] extinguirse la vida jurídica de alguna o todas las sociedades, su posición será asumida por los miembros fundadores suplentes que son: César de la Cruz, Carlos José Santos Bolaño, Javier Suárez Torres y Álvaro Enrique Alvarado Mora (...) decisiones contenidas en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y Acta Adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020, documentos que (...) fueron confirmados por la Cámara de Comercio por medio de la RESOLUCIÓN No. 035 de febrero 25 de 2021 y la Superintendencia de Industria y Comercio con la Resolución Número 24546 del 27 de abril de 2021”.

De otro lado, recordó que el juez de primer grado indicó que el acta No. 003-2020 del 10 de diciembre de 2020 y su acta aclaratoria no estaban en firme, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio solo resolvió el recurso de apelación el 27 de abril de 2021, pero si no hubiera instaurado la presente acción, para esa data “hubiera operado el fenómeno de prescripción para impugnar las actas”.

Insistió en que las decisiones cuestionadas no “lograron tener la votación mínima de los miembros fundadores ni suplentes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá y reforma que cumple con la votación exigida en acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2.020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 (...). Luego entonces todos [sus] representados, personas naturales que son miembros del CIBRE y personas jurídicas miembros fundadores del CIBRE, para el día 30 de abril de 2021 fecha en que se inscribió en la Cámara de Comercio el Acuerdo (acta) 002-2021, tenían plenamente confirmadas sus calidades como miembros del CIBRE, por cuanto las fechas en que se causaron o crearon los estatutos y la debida reforma, estaban totalmente aprobados por sus verdaderos miembros fundadores y suplentes. Igualmente, téngase en cuenta que, al momento de la admisión de la demanda, ya se encontraba la decisión de la SIC de las actas que reconocen a los miembros suplentes como parte del plenum del CIBRE”. Además, las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad “eminente formal, mas no de fondo (...) por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se limita a revisar que la Cámara de Comercio haya revisado la forma de las actas inscritas, pero tampoco trascienden al fondo”.

También expuso que “el juez no tiene en cuenta que los señores Mariano Alvear Sofán, Gloria Orozco de Alvear, Samuel Martínez Álvarez (fallecidos) de manera individual representaban a una persona jurídica que era en realidad sin equivocación alguna los miembros fundadores, luego entonces, nunca hubo vacancia de miembros fundadores establecidos en los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá (...). Ahora, téngase en cuenta que las sociedades miembros fundadores PRODOMED LTDA y GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA. fueron aperturadas en un proceso de liquidación (...) y se designó como liquidador y representante legal de las mismas a JAVIER SUÁREZ TORRES, luego entonces, las personas jurídicas no desaparecieron y tenían sus plenos derechos y facultades en el CIBRE para el momento en que suscribieron el ACUERDO No. 01-2015 del 17 de agosto de 2015 (...)”.

Señaló que “no existe modificación alguna a los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, con fecha anterior al 10 de diciembre de 2020 que reemplace los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos y que son PRODOMED LTDA, GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA y CI GLOMA S.A. (...) y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN (...) solo hasta el 10 de diciembre de 2020 y el 22 de diciembre de 2020, los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos en los ESTATUTOS DE CIBRE (...) decidieron ratificar las calidades de los miembros fundadores y que hacen parte del Plenum del CIBRE (...) y que en llegar a extinguirse la vida jurídica de alguna o todas las sociedades, su posición será asumida por los miembros fundadores suplentes que son César de la Cruz (...) Carlos José Santos Bolaño (...) Javier Suárez Torres (...) y Álvaro Enrique Alvarado Mora (...) decisiones contenidas en el acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2020 y acta adicional aclaratoria No. 004-2020 (...). Con lo sustentado es claro que Giovany Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra nunca llegaron a ocupar el lugar de ningún miembro plenario del CIBRE y para ello es importante revisar los estatutos (...) y la investigación que se realizó en el proceso declarativo 2017-00189 (...) en el mismo se logró demostrar y confirmar quiénes eran los miembros fundadores con derecho de voto del CIBRE (...)”.

Y, concluyó: “los estatutos contenidos en la escritura 780 del 13/11/2003 y la reforma contenida en Acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2020 y Acta Adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 (...) son totalmente legales y se encuentran en derecho para que [sus] representados reclamen la impugnación de actas que de manera amañada ha

realizado personas que se identifican con el nombre de PAULO RICAURTE GUERRA, BASCO GERMÁN RICAURTE GUERRA, ANA ISABEL PÉREZ POLANCO Y CARLOS RICAURTE ROSERO, que no son miembros plenarios del CIBRE, y por lo tanto, nunca han podido tener el voto de tres de los miembros fundadores y mayoría absoluta de los plenarios para que procedieran con la reforma de los estatutos primarios del CIBRE.

Como se ha indicado los señores Giovany Castro Rodríguez (ni participó en las reuniones impugnadas) y Juan Carlos Ricaurte Guerra no son miembros plenarios, y en las mencionadas actas, ni siquiera hizo acto de presencia PROMODEC Y GLOMA (...) por lo tanto, nunca hubo el mínimo de votación exigida”.

(...)

Es refutable que el Juez de conocimiento, indique que [sus] representados debían estar sujetos a lo dispuesto en ACTA 01-2021 y también pasa por alto que el artículo tercero del REGLAMENTO DE LA PRESIDENCIA DEL PLENUM DEL CIBRE, establece los medios para la convocatoria de reuniones ordinarias o extraordinarias del CIBRE, y es por los medios electrónicos existentes de los miembros fundadores, y para el caso el medio más eficaz y que no permitía duda alguna de un actuar correcto era por correo electrónico que se encuentra registrado en los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas PRODOMED LTDA, GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. (...) y no hay una verdadera valoración de las pruebas de la parte demandada respecto de las supuestas llamadas, y al existir correos electrónicos de los miembros fundadores, resulta siendo innecesario y reprochable que se convoquen reuniones por medio de publicación por aviso de periódicos de amplia circulación”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se abordará el análisis de los presupuestos procesales, esto es, la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso, por corresponder a los requisitos necesarios que habilitan el proferimiento de fallo de fondo.

Respecto a esas condiciones, la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

(...) [L]os requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación (...)¹.

2. En lo atinente a la *capacidad para ser parte*, la Corte Suprema de Justicia, la definió como “(...) *la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal (...)*”², conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 53 del Código General del Proceso.

3. En lo que respecta a las “*personas jurídicas*”, cuando se vinculan a un juicio, bien como demandantes o como accionadas, debe probarse, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto Procesal Civil, excepto en los eventos contemplados en el precepto 85 *ídem*, los cuales posibilitan cumplir esa exigencia con posterioridad.

¹ C.S.J. Cas. Civil, 12 ene. 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras.

² C.S.J. Cas. Civil. 8 ago. 2001, exp. 5814.

El memorado requisito de "existencia y representación" de las personas jurídicas, se acredita con certificación de la respectiva cámara de comercio. Al respecto, el artículo 117 del Estatuto Mercantil, consagra:

La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

"Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

4. Auscultadas minuciosamente las diligencias, frente a tres de las sociedades demandantes, se advierte:

- A folios 479 y siguientes del archivo No. 008 del cuaderno principal digitalizado, se arrió con el escrito de la demanda, certificado de existencia y representación legal de la empresa C.I. Gloma S.A. en Liquidación Judicial, dando cuenta que "(...) *por Auto número 405-013966 del 14/12/2020, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2021 bajo el número 396.973 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada. Que su matrícula mercantil fue cancelada el 04 de Marzo de 2021*".

- Asimismo, y respecto de Prodomed Limitada en Liquidación Judicial, la Cámara de Comercio de Barranquilla con fundamento en las inscripciones contenidas en su registro mercantil hizo constar que "*por Auto número 405-013971 del 14/12/2020, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/03/2021 bajo el número 397.031 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada. Que su matrícula mercantil fue cancelada el 05 de Marzo de 2021*".

- De igual manera, en el certificado de existencia y representación legal de Gráficas San Martín Ltda., se indicó que mediante *“auto No. 405-013967 del 14 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, resuelve declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad de la referencia lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2021 con el No. 00005207 del libro XIX”*.

- En línea con lo anterior, no puede perderse de vista que el extremo activo al momento de pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por la parte demandada, allegó las siguientes decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades:

Autos 405-013971, 405-013967 y 405-013966 del 14 de diciembre de 2020, en los que se dispuso: **(i)** Declarar terminado los procesos liquidatorios de los bienes que conformaban los patrimonios de las sociedades Prodomed Ltda. en Liquidación Judicial, Gráficas San Martín Ltda. y CI Gloma S.A. en Liquidación Judicial, respectivamente, **(ii)** ordenó a las Cámaras de Comercio del domicilio de las concursadas que procedieran a inscribir esas determinaciones y a cancelar sus matrículas mercantiles, y (iii) archivó las diligencias, entre otras órdenes.

En la parte motiva de esas providencias, se relacionaron las principales actuaciones surtidas en cada uno de los procesos de liquidación adelantados contra esas empresas, observándose que en audiencias celebradas los días 29 y 30 de octubre de 2020, fue aprobada la *“adjudicación de bienes de propiedad”* de las concursadas.

De los anteriores medios suasorios, emerge patente que para el momento en que se entabló el libelo genitor (9 de abril de 2021), las compañías Prodomed Ltda. Gráficas San Martín Ltda. y CI Gloma S.A. todas en Liquidación Judicial, no tenían capacidad para ser parte, pues ya no eran sujetos capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, ni podían ser representadas judicial o extrajudicialmente, porque su personería jurídica se había extinguido desde el 14 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, establece que el “proceso de liquidación judicial terminará: 1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación. 2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización. Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora”, y, en el caso particular de esas compañías, ya habían quedado en firme los proveídos de adjudicación, además, se había ordenado el archivo de las actuaciones y la inscripción de las respectivas providencias en el registro mercantil, tal y como quedó reseñado en líneas precedentes.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, explicó:

(...) aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. **Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación,** y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios **y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación,** momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la

respectiva anotación³ [Se resalta].

Para reforzar lo expuesto, comporta relieves que la Superintendencia de Sociedades, tampoco ha sido ajena sobre el aspecto en estudio, pues mediante oficio 220-036327 mayo 21 de 2008⁴ concluyó:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y de existir provisión para que el liquidador la maneje después del cierre final de la cuenta, enseñó:

Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación, así el máximo órgano social autorice a quien estuvo como liquidador a iniciar procesos y tales decisiones hayan sido tomadas previamente con todas las formalidades legales y estatutarias establecidas para el efecto, las acciones o demandas no podrán ser admitidas por cuanto la sociedad no existe y por ende no hay a quien representar, en consecuencia tales atribuciones o ‘reservas’ realizadas por la junta de socios en el sentido de extender facultades al liquidador más allá de la existencia de la sociedad no tienen ninguna oponibilidad en el mundo jurídico comercial (...).

En consecuencia, como las aludidas sociedades eran inexistentes para la época en que se instauró este juicio, conforme se colige de las certificaciones emanadas por las Cámaras de Comercio competentes, no tenían capacidad para conformar el extremo activo de la presente acción.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872, reiterada en Sentencia del 5 de agosto de 2013, rad. 66682310300120040010301 y STC8537-2015.

⁴ Puede ser consultado en <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/28701.pdf>.

Frente a la capacidad para ser parte, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*(...) Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tórnase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso (...)*⁵ (subrayado fuera de texto).

5. Así las cosas, la carencia de acreditación de la capacidad para ser parte de Prodomed Ltda., Gráficas San Martín Ltda. y CI Gloma S.A., liquidadas, imposibilita el estudio de fondo del asunto, pero, única y exclusivamente frente a sus pretensiones.

6. Despejado lo anterior, entra el Tribunal a examinar los motivos de desacuerdo demarcados por la parte apelante, embates que, esencialmente, recaen en que los demandantes Javier Suárez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y César De La Cruz sí cuentan con legitimación en la causa para demandar, ya que, conforme a los estatutos y sus reformas, se establece que hacen parte del Plenum de la compañía demandada, frente a lo cual cumple decir que para dar vía libre a las pretensiones aquí ventiladas, es insoslayable la demostración de la legitimación en la causa, institución jurídica que además de ser conocida como uno de los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada, ha sido entendida como la facultad legal de una persona para demandar (activa), frente a quien debe soportar la acción como demandado (pasiva), por cuanto no es dable acceder al reclamo de un sujeto que no es titular del derecho reclamado, ni mucho menos respecto de aquel que no está llamado a responder; requisito que, según la jurisprudencia, "(...) *hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el*

⁵ C.S.J. Cas. Civil. 21 jul. 1995, exp. 4722.

veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente (...) califica[da] como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación (...), pu[ede] ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso⁶.

6.1. De acuerdo con todo lo expuesto, téngase en cuenta que las pretensiones de la demandante están encaminadas, basilarmente, a que se declare que las reuniones extraordinarias celebradas el 14 de enero y 26 de abril de 2021 no contaban “con el quórum deliberatorio y decisorio consagrado en los estatutos de la fundación al no comparecer *PRODOME LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A. y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. ni sus suplentes, de conformidad con los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, y su reforma el Acta No. 003-2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020*”.

6.2. Develado tal escenario factual, contrastado con el material probatorio arrimado a la foliatura, se evidencia que, en efecto, los demandantes citados *ut supra* no cuentan con habilitación legal para instaurar la presente contienda judicial, como seguidamente se explica:

6.3. Nótese que inicialmente conforme a la Escritura Pública No. 7080 del 13 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizaron los estatutos de la Fundación para La Enseñanza e Investigación de Biotecnología Reproductiva “Luis Samuel Martínez Álvarez”, hoy Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva -CIBRE-, en su artículo décimo se estipuló:

DEL ORGANISMO SUPERIOR: Recibirá el nombre del PLENUM y estará constituido así: Por cuatro miembros fundadores. Por dos miembros

⁶ CSJ. SC2215-2021, rad. 11001-31-03-022-2012-00276-02.

Plenarios que a juicio de dos de los fundadores se hagan acreedores a esta distinción.

Son miembros fundadores: El doctor Mariano Alvear Sofán – Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de la Biotecnología Reproductiva ‘Luis Samuel Martínez Álvarez’ y el de C.I. Internacional San Alberto Magno S.A.

El doctor Martín Alvear Orozco, en representación de Prodomed.

La Doctora Gloria Orozco de Alvear, en representación de Gráficas San Martín.

El Doctor José Santiago Albear Orozco, en representación de Gloma.

Son miembros Plenarios: El doctor ‘Luis Samuel Martínez Álvarez’, Director de la Fundación, quien se hace acreedor a esta distinción por sus servicios prestados a favor del bienestar del sector agropecuario del país (...).

6.4. Asimismo, obsérvese que, acorde con el Acta No. 003-2020 en la que se dejó constancia de lo ocurrido en la reunión extraordinaria del 10 de diciembre de 2020, se aprobó la “*Reforma Integral de Estatutos*”, y, en su artículo noveno se consagró que son “*miembros de la Fundación las personas que firmaron el acta de constitución y que actualmente aprueban los presentes Estatutos de Reforma que conforman el PLENUM, a excepción de los miembros ya fallecidos que como tal fueron vitalicios (...). Así las cosas, el PLENUM inicialmente y seguirá constituido así. Por cuatro miembros fundadores vitalicios y se adicionan cuatro suplentes vitalicios (...). Los miembros vitalicios del Plenum como son PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA., CI GLOMA S.A., todas en liquidación judicial y representadas por el señor JAVIER SUÁREZ TORRES y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. en Liquidación representada por el Señor ÁLVARO ENRIQUE ALVARADO MORA*”, quedando como suplentes César De La Cruz, Carlos José Santos Bolaño, Javier Suárez Torres y Álvaro Enrique Alvarado Mora.

6.5. El 29 de diciembre de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo “*los actos administrativos de registro números 00334765 y 00334766 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, el acta No. 003-2020 de la asamblea extraordinaria de los miembros fundadores del 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de*

2020, mediante las cuales se aprobó la reforma integral de los estatutos de la entidad *CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE*”, resoluciones contra las cuales Paulo Emilio Ricaurte Guerra, Basco Germán Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Edmundo Ricaurte Rosero -quienes manifestaron ser miembros del consejo delegado del PLENUM- interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. El primer medio de impugnación fue resuelto el 25 de febrero de 2021, y el secundario lo desató la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de abril de 2021, confirmándose en su integridad los actos administrativos de inscripción.

6.6. En el certificado de existencia del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – CIBRE se registró la medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se ordenó la *“suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es 'Acta No. 003-2020 reunión extraordinaria de los miembros fundadores de fecha 10 de diciembre de 2020', con registros en la cámara de comercio No. 00334765 y 00334766, subsanada en Acta Adicional Aclaratoria No. 004-2020”*.

7. Ubicadas así las cosas, de inmediato surge que Javier Suárez Torres, Álvaro Alvarado Mora, Carlos José Santos Bolaños y César De La Cruz, en verdad, fueron elegidos como suplentes de CIBRE el 10 de diciembre de 2020, según Acta No. 003, pero ocurre que la inscripción de esa decisión en el registro mercantil fue objeto de los recursos de reposición y apelación, recursos que debían tramitarse en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 79 del CPACA. Entonces, y comoquiera que la alzada se dirimió en interlocutorio del 27 de abril de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio, fecha para la cual ya se había presentado la demanda, circunstancia que *per se* impedía a esos demandantes reclamar la invalidación de las reuniones extraordinarias celebradas el 14 de enero y 26 de abril de 2021.

Adicionalmente, cabe anotar que no son de recibo los argumentos de la parte recurrente referentes a que instauró la acción para evitar *“el fenómeno de prescripción para impugnar las actas”*, porque, de

cualquier modo, este Tribunal no puede entrar a analizar las reformas en los estatutos contenidas en el Acta No. 003 de 2020, ya que, en virtud del decreto de una medida cautelar, sus efectos se encuentran suspendidos. De donde emerge diáfana la falta de legitimación en la causa por activa reconocida como excepción por la falladora de primer grado.

8. No ocurre lo mismo con C.I. Internacional San Alberto Magno S.A., ya que esta sociedad fue miembro fundadora de la “Fundación para La Enseñanza e Investigación de Biotecnología Reproductiva Luis Samuel Martínez Álvarez”, hoy Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – CIBRE, de acuerdo a lo consagrado en sus estatutos; por tanto, es procedente entrar a examinar si las pretensiones que esa compañía elevó tienen vocación de prosperidad, pues, rememórese que la segunda inconformidad contenida en el recurso de apelación consiste en que las decisiones cuestionadas no *“lograron tener la votación mínima de los miembros fundadores ni suplentes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá y reforma que cumple con la votación exigida en acta 003-2020 del día 10 de diciembre de 2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020”*.

8.1. Con el propósito de resolver la apelación interpuesta, es del caso recordar que la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la C.S.J., puntualizó, entre otras cosas, que, *“[t]radicionalmente se ha afirmado que el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios’ tiene como propósito establecer si la decisión adoptada por algún órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado se ajusta o no a las prescripciones legales y a los estatutos que esos entes han adoptado con el fin de regularse. Y desde esa perspectiva el debate de esos asuntos se ha circunscrito a determinar, bajo el principio de legalidad, si las directrices objetadas pueden ser sancionadas por el incumplimiento de la ‘ley’ o de los reglamentos de las asociaciones, nada más”⁷*.

8.2. Hechas esas acotaciones, debe resaltarse que la juzgadora de primera instancia negó las súplicas de la demanda, medularmente, porque, la parte actora no logró probar *“quiénes eran los miembros del Plenum, para de esa forma poderse evaluar si los votos que se*

⁷ CSJ SC6006-2021 de 27 de mayo de 2021, rad, 11001-02-03-000-2021-01284-00.

registraron lucían suficientes o no” ya que “no hay claridad sobre la conformación del Plenum, en la medida en que al revisar las pruebas, se tiene que de acuerdo a la Escritura Pública N. 780 del 13 de noviembre de 2003 y el Acuerdo No. 01-2015 del 17 de agosto de 2015, los miembros del Plenum eran Giovanny Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra, GLOMA S.A. y PRODOMED LTDA., en liquidación. Empero y en dirección opuesta, se avista que, en la reunión del 14 de enero de 2021, se indicó que los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, quien se designó como presidente del Plenum, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco Germán Ricaurte Guerra eran miembros del Plenum”.

8.3. Dentro de ese marco impugnativo, bien pronto se observa la confirmatoria del fallo impugnado, comoquiera que la presente acción se encamina a refutar las decisiones adoptadas en reuniones extraordinarias celebradas el 14 de enero y 26 de abril de 2021, por no estar cimentadas en los reglamentos de la empresa demandada, pues, en su criterio, no *“contaron con el quórum deliberatorio y decisorio (...) al no comparecer Prodomed Ltda., Gráficas San Martín Ltda., CI Gloma S.A y CI Internacional San Alberto Magno S.A. ni sus suplentes, de conformidad con los estatutos contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá y su reforma el Acta No. 003-2020 y su acta adicional aclaratoria No. 004-2020 del 22 de diciembre de 2020 (...).”*

Igualmente, en el escrito de impugnación se insistió que *“no existe modificación alguna a los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá, con fecha anterior al 10 de diciembre de 2.020 que reemplace los cuatro miembros plenarios fundadores vitalicios que están plenamente reconocidos y que son, PRODOMED LTDA., GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA. y CI GLOMA S.A. todos en liquidación judicial (...) y CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN”,* además, Giovanny Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra *“nunca llegaron a ocupar el lugar de ningún miembro plenario del CIBRE y para ello es importante revisar los estatutos contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá y la investigación que se realizó en el proceso declarativo 2017-00189, en el cual se desvirtuó que Giovanny Castro Rodríguez y Juan Carlos Ricaurte Guerra reemplazaran algún miembro plenario, y en el mismo se logró demostrar y confirmar quiénes eran los miembros fundadores con derecho de voto”.*

Asimismo, el censor indicó que los “señores Mariano Alvear Sofán, Gloria Orozco de Alvear, Samuel Martínez Álvarez (fallecidos) de manera individual representaban a una persona jurídica que era en realidad sin equivocación alguna los miembros fundadores, luego entonces, nunca hubo una vacancia de miembros fundadores establecidos en los estatutos de CIBRE contenidos en la escritura pública No. 7080 de noviembre 13 de 2003 de la Notaría 13 de Bogotá”. Por lo anterior, suplicó tener en cuenta la sentencia emitida por este cuerpo colegiado el 7 de febrero de 2020, en otro proceso de impugnación de actas surtido entre las mismas partes, con el fin de acreditar que los demandantes nunca perdieron su condición de miembros fundadores del Plenum.

Sin embargo, pasó por alto la parte apelante cuestionar el punto toral del fallo de primera instancia, consistente en que **“las pretensiones de la demanda se enfilan es a la no comparecencia del extremo activante con base en la ya nombrada reforma a los estatutos, lo cual no implicó el desconocimiento de los señores Paulo Emilio Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco Germán Ricaurte Guerra como miembros del Plenum ni de ninguna otra circunstancia en particular, laborío que desbordaría el litigio y cercenaría el derecho de contradicción de la parte demandada ya que este tópico no fue alegado en la nulidad deprecada y por tanto la pasiva no contó con la oportunidad de presentar una contradicción frente al particular (...)”**⁸; asunto que examinado con los medios suasorios aportados en la actuación, condujo a la juez de conocimiento a ultimar que “a la sazón del art. 167 de C.G.P., debía entonces probar la parte demandante, quiénes eran los miembros del Plenum, para de esa forma poderse evaluar si los votos que se registraron lucían suficientes o no, cuestión que no ocurrió”; omisión refutatoria que deja incólume esos segmentos conclusivos y al margen del escrutinio de este Tribunal, puesto que, a tono con el artículo 320 del Código General del Proceso, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y, según la Corte Suprema de Justicia, “en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de

⁸ Negrilla y subrayado fuera del texto.

los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”⁹; conceptos que “obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia”¹⁰.

9. Con todo, no se puede perder de vista que en las diligencias no se encuentra demostrado que los señores Basco Germán Ricaurte Guerra, Paulo Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco y Carlos Ricaurte Rosero, no estuvieran facultados para realizar reformas integrales a los estatutos de CIBRE y para retirar a miembros “*por justa causa*”; es más, el extremo activo tenía pleno conocimiento del deceso del señor Mariano Alvear Sofán, en su condición de Presidente Vitalicio; pero, no se preocupó en demostrar quién ejercía ese cargo para el 14 de enero de 2021, máxime si para una modificación de los reglamentos y/o para adoptar cualquier otra determinación era obligatorio su voto.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo décimo de los estatutos, protocolizados en la Escritura Pública No. 7080 del 13 de noviembre de 2003, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, el Plenum estaría constituido por “*cuatro miembros fundadores*” y por “*dos miembros Plenarios*”, siendo “*miembros fundadores: El doctor Mariano Alvear Sofán – Presidente Vitalicio de la Fundación para la Enseñanza y la Investigación de la Biotecnología Reproductiva ‘Luis Samuel Martínez Álvarez’ y el de C.I. Internacional San Alberto Magno S.A. El doctor Martín Alvear Orozco en representación de Prodomed. La Doctora Gloria Orozco de Alvear, en representación de Gráficas San Martín. El Doctor José Santiago Albear Orozco en representación de Gloma*”, y como “*miembros Plenario*” fue designado el “*doctor ‘Luis Samuel Martínez Álvarez’ (...)*”.

Por otro lado, en el artículo décimo primero de ese reglamento estableció que “*El Plenum podrá sesionar válidamente y adoptar las decisiones que considere convenientes, con la presencia de tres de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos exijan una mayoría calificada o especial, como*

⁹ CSJ. Sentencia STC16558-2021 de 7 de diciembre de 2021. Rad. 11001-22-03-000-2021-02140-01.

¹⁰ *Ídem*.

en el caso de la reforma de sus propios estatutos para lo cual se requiere por lo menos el voto de cuatro de sus miembros y dentro de ellos, el del Presidente del Plenum”, y en el canon décimo segundo se consagró que “las faltas absolutas o temporales de los Fundadores y de los Plenarios, serán reemplazados por los miembros del Consejo de Delegados según el orden jerárquico de designación”.

No obstante, en la decisión censurada en la demanda y que fue condensada en el Acuerdo Número 001-2021 de fecha 14 de enero de 2021 se indicó que *“conforme a los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Presidencia del Organismo Superior (Plenum), se encuentran presentes los Miembros del Plenum y Consejeros Delegados, Dr. Basco Germán Ricaurte Guerra; Dr. Paulo Ricaurte Guerra, Dra. Ana Isabel Pérez Polanco, Dr. Carlos Ricaurte Rosero, por consiguiente se encuentran presentes cuatro miembros del PLENUM (Asamblea General), es decir cuatro votos válidos del PLENUM, según lo establecido en el Artículo Décimo Primero Quorum de los estatutos vigentes (...)”, y en “acta adicional aclaratoria” del 5 de febrero de 2021, expedida “con el fin de dar cumplimiento a las observaciones emitidas por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 4 de febrero de 2021 y con el fin de que sea inscrita los trámites con números 2100027132 y 2100027133, se procede a aclarar lo siguiente: 1. Mayorías: De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo cuarto de los estatutos, conforme al desarrollo del Acuerdo No. 01 de 2014, las aprobaciones de las decisiones en lo referente a la reforma de los Estatutos quedó APROBADO DE FORMA UNANIME POR PARTE DE LOS CUATRO MIEMBROS PLENARIOS VITALICIOS PRESENTES, INCLUIDO EL DEL PRESIDENTE VITALICIO DEL PLENUM”.* Sustrato factual que debe tenerse por cierto, ya que en la actuación no se aportó ningún medio suasorio que desvirtuara que esas cuatro personas no hacían parte del Plenum, por el contrario, en el pliego introductor solo se hizo referencia a que los demandantes no fueron convocados a participar de esa reunión, olvidando que para esa fecha ya habían fallecido dos de sus miembros vitalicios fundadores, incluyendo su presidente; así como Samuel Martínez Álvarez, en su condición de miembro plenario -así lo afirmó el abogado recurrente en su escrito de sustentación- por tanto, también le incumbía probar al demandante quiénes habían ocupado esas vacantes, especialmente la del Presidente tras el fallecimiento de Mariano Alvear Sofán; situación que no ocurrió.

Aunado a lo anterior, en ese mismo acuerdo quedó consignado que en "el Acuerdo No. 01 de 2015 de fecha 17 de julio de 2015, del PLENUM, en su numeral Quinto, se dejó constancia de la vacancia en los puestos de los miembros fundadores del Plenum del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – CIBRE, donde se evidenció el fallecimiento en la ciudad de Girardot Cundinamarca del señor Mariano Alvear Sofán, el día 13 de julio de 2015, que actuaba como Presidente vitalicio del Plenum del CIBRE. Este Acuerdo fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, como consta en los archivos de esta entidad, se adjunta acuerdo mencionado anteriormente y el acta de defunción del señor Mariano Alvear Sofán. Es por esto que el cargo de Presidente vitalicio del PLENUM se encuentra vacante y por este hecho conforme a los estatutos vigentes, la ley, el Reglamento de la Presidencia del Plenum, de forma UNANIME el PLENUM, con cuatro votos presentes y favorables, debidamente conformado el Quorum decisorio y deliberatorio, designa y nombra al Dr. Paulo Emilio Ricaurte Guerra (...) como PRESIDENTE VITALICIO DEL PLENUM".

Y, de otro lado, se aprobó la "REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS" quedando que el "PLENUM estará constituido por los cuatro Miembros que reemplazaron a los cuatro miembros fundadores, **con el proceso de re conformación que se surtió en el Acuerdo No. 01 de 2015**, acto de la Asamblea General que goza de plena legalidad a la fecha y los cuales se mencionan con nombre propio en el Artículo Noveno de estos estatutos"¹¹. De igual modo, en el artículo noveno se expresó que son "miembros de la fundación, las personas que firmaron el acta de constitución, de los cuales cuatro eran plenarios fundadores y dos plenarios adicionales, de los cuatro plenarios fundadores, dos fallecieron, **estos cuatro plenarios fundadores fueron reemplazados por cuatro miembros actuales que corresponden al nuevo proceso de re conformación del PLENUM que se fijó desde la fecha julio 17 de 2015, conforme al Acuerdo No. 01-2015, acto de la Asamblea General (Plenum), que goza de plena legalidad a la fecha**"¹².

En concordancia con lo anterior, tampoco puede perderse de vista que en el fallo del 7 de febrero de 2020, dictado por esta Corporación en el proceso verbal de C.I. Gloma S.A. en liquidación y otros contra CIBRE, (radicado 2017-00189-02) -prueba documental incorporada en las presentes diligencias y frente a la cual se pidió su valoración en esta instancia- se consideró que "mediante Acuerdo No. 01-2015 del 17 de julio

¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

¹² Ibídem.

de 2015 (fl. 458 y s.s. ej.) en vista del deceso de Mariano Alvear Sofán - Presidente Vitalicito de la Fundación, Gloria Orozco Alvear quien representaba a la persona jurídica Gráficas San Martín y, el Dr. Luis Samuel Martínez Álvarez miembro plenario, se declaró la vacancia de lugar que venían ocupando ellos, adicionalmente en vista que el miembro plenario Julio Delgado presenta ausencia permanente y desinterés en las actividades de la fundación se declaró incompatible para desempeñar los cargos de la fundación y, de otro lado, el Consejo Delegado conformado por Martin Eduardo Alvear Orozco y José Santiago Alvear Orozco designaron como asociados a GIOVANNY CASTRO RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS RICAURTE GUERRA, en uso de las atribuciones que el artículo sexto de los estatutos de la fundación les concedió”.

En esas condiciones, no es posible desgajar la nulidad de los actos acusados, pues como viene de verse, las determinaciones que se adoptaron en reuniones extraordinarias del 14 de enero y 26 de abril de 2021, fueron aprobadas de forma unánime por Paulo Emilio Ricaurte Guerra, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero y Basco Germán Ricaurte Guerra, quienes se identificaron como Miembros del Plenum y el primero de ellos como Presidente Vitalicio, sin que obre prueba alguna que demuestre lo contrario, máxime si el “*organismo superior*” tuvo que ser reestructurado ante el deceso de dos de sus miembros fundadores, modificación que, al parecer quedó contenida en el Acuerdo No. 01-2015 del 17 de julio de ese año, -sustrato factual no desvirtuado en la actuación- pues así se desprende de los medios de persuasión recaudados en las diligencias y que se acaban de relacionar. De ahí que no se advierta contravención a lo consagrado en el artículo décimo primero de los estatutos que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7080 de 13 de noviembre de 2003, porque, el Plenum sufrió una “reconformación”, según el Acuerdo No. 01-2015.

10. Todo lo delanteramente dilucidado es suficiente para confirmar el fallo apelado, por las razones aquí expuestas, con la consecuente imposición de condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto *sub examine*.

SEGUNDO. CONDENA EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Tásense según las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrado
(08 2021 00132 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(08 2021 00132 02)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(08 2021 00132 02)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723a7c2e3dc8ec1e07e1f1d04c65506a7b90bc0820be1c4c4604fc06cba566b**

Documento generado en 14/11/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

Bogotá, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 11001310302120230036301

Sobre del recurso de apelación interpuesto contra le negativa del mandamiento ejecutivo, debe advertirse que en aras de no incurrir en un exceso ritual y dado que el a-quo no hizo un control de esa formalidad sino que directamente emitió la decisión recurrida, el defecto en la actuación conjunta de “los apoderados” de la demandante no puede pasarse por alto, pero no impedirá el despacho de esa impugnación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 2° del art. 75 del cgp, **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**, que es lo que hacen los tres abogados que suscriben la demanda en calidad de apoderados de la sociedad demandante, y luego dos de los cuales en su nombre, interponen la apelación.

Por ende, no podrán continuar con esa forma de actuación que contradice la citada norma y en lo sucesivo se tendrá que ajustar su gestión a las previsiones sobre la materia.

Ahora bien, en cuanto a la alzada se tiene que se negó la orden de pago porque según el juzgado los documentos invocados no son exigibles por carecer de fecha de recibo, y nombre y firma del encargado de recibir, a lo cual se reprocha que se trata de una compraventa internacional entre personas en distintos países, que en la carta de porte figuran esos datos, y que por lo menos, si no son títulos valores, sí son títulos ejecutivos.

En el contexto del relato de compraventas entre las partes durante varios años y ya en concreto sobre las que motivan la acción, la exposición de hechos de la demanda en principio aparece respaldada con el conjunto de documentos en que se basan las pretensiones ejecutivas, de modo que sin necesidad de precipitar o anticipar debates en torno a los aspectos sustantivos del desarrollo negocial, por el carácter objetivo a verificar de entrada en esta clase de procesos, es evidente que se aducen títulos ejecutivos complejos para cada una de las obligaciones a que se refieren las facturas comerciales (el saldo

pendiente de una de ellas, y el valor de la otra), integradas cada una con la carta de porte internacional de mercancías y el manifiesto de carga internacional.

Y en cuanto a la firma, como lo aducido es que la transportadora autorizada fue la que recibió la mercancía para que fuera conducida hasta su destino en la dirección de la compradora demandada, y en las cartas de porte aparecen esas firmas, de acuerdo con lo expuesto en punto a que se trata de una compraventa internacional (Ecuador-Colombia), tal acuse de recibido, la fecha y la firma echadas de menos por el a-quo, se reitera -en principio y según lo que expone el demandante-, sí obran en los títulos complejos invocados.

Se revocará la determinación apelada: el a-quo tendrá que verificar lo que sea necesario acerca de la demanda y sus anexos, y disponer sobre su impulso y los demás providencias, y sobre las que, dado el caso, deba pronunciar según lo solicitado para darse inicio al trámite ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, se revoca el auto apelado. En su lugar, el a-quo proveerá lo que legalmente corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001310302120230036301

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb40b3090f56e13d176579f5c789b1434ff3b8ba5924daf66fa3eaae08e404**

Documento generado en 14/11/2023 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 026 2021 00177 01
Demandante.	Servicio de ingeniería y Construcción S.A.S. y otro.
Demandado.	Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial - Fonade

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la entidad vinculada como litis consorte necesario por activa - TYPESA S.A.S - contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023¹, proferido por el Juez 26 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual rechazó la reforma de demanda presentada.²

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, la abogada de la entidad citada como litisconsorte necesario del ente demandante formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando el primero de ellos en que, de acuerdo con el artículo 62 del C.G.P. tiene los mismos derechos de la parte demandante, pues el mencionado precepto establece: “*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*”.

¹ Pdf: 012 Auto Rechaza Reforma Demanda.

² Asignado al Despacho por reparto del 28 de septiembre, con secuencia 8371.

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo por auto del 23 de agosto de 2023, «archivo 026 Cdo 1» el cual procede esta Sala a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el art. 61 ejúsdem, establece que,

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, **los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.**” (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el art 62 del C.G. del P., determina que:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.” (se resalta)

De igual forma, el artículo 93 de dicha obra, enseña que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, (...). (resaltado fuera del texto)

3.3. Descendiendo al *sub examine*, dígase de entrada, que el auto objeto de impugnación se confirmará, teniendo en cuenta como primera medida que, para que fuese admitida la reforma presentada por la entidad vinculada como litis consorte necesario del ente demandante, la misma tenía que estar coadyuvada por la demandante Servicios de Ingeniería y Construcción S.A., conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 61 id. transcrito.

A más de que, al haberse ya presentado una solicitud de reforma con anterioridad³, la allegada se tornaba improcedente, a voces del ordinal 2 del artículo 93 ejúsdem, denominado “*corrección, aclaración y reforma de la demanda*”.

Y, en segundo lugar, por cuando por auto del mismo 12 de mayo de 2023 (archivo 11 Cdo 1 expediente digital), se fijo fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 372 de Nuestra Codificación Procesal Civil, incumpléndose así, igualmente, el requisito establecido en la parte final del ordinal 1° del artículo 93 de la misma Legislación.

3.4. En este orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida, sin lugar a condena en costas por no hallarse causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

4. RESUELVE:

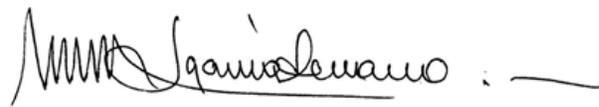
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de mayo de 2023 «archivo 12 Cdo 1 Expediente digital», proferido por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

³ Archivos 75 reforma y 81 Auto Admite Reforma - Cdo 1 Expediente digital

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c826d8c8eafc6fe361cedeeada48430e9138e8369dac1ba3faf869618747**

Documento generado en 10/11/2023 06:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 026 2022 00162 01.
Demandante.	José de Jesús Ferraro Quiroga y Otros
Demandado.	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

En este asunto la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida el 13 de marzo de 2023¹ por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, rechazó la demanda².

Revisado el expediente se observa que la profesional del derecho no sustentó en debda forma el recurso impetrado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.³, pues tan sólo se limitó a realizar algunas aseveraciones en contra del Juez Cognoscente frente a la morosidad acaecida en el trámite del presente asunto, más no, expuso argumentos tendientes a controvertir las razones que se tuvieron para rechazar la demanda.

Así las cosas y, ante el silencio de la recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado 13 de marzo de 2023 «archivo 51 Cdo 1 expediente digital», proferido por el Juez

¹ Archivo 51 Cdo. 1 Expediente Digital

² Asignado al Despacho por reparto del 10 de noviembre de 2023, con secuencia 9703

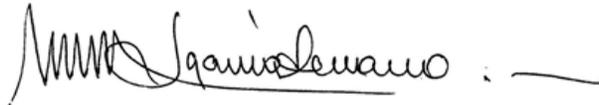
³ En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

26 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto conforme a ley.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** lo pertinente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129baab732c819f223032ecec2c3c72c3adb015179223ea948a4de434bb75ee**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103027202000050 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO DE JESÚS HERRERA BUSTILLO**
DEMANDADO: **JOSÉ MIGUEL BAQUERO CARO**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá dispuso "(...) *rechazar las solicitudes* [de cesión de derechos litigiosos y notificación de acreedor hipotecario], *teniendo en cuenta que dicho documento de cesión y solicitud ya habían sido aportados los que fueron resueltos en su oportunidad como se desprende de los consecutivos 12 y 16, además los nuevos herederos sucesorales reconocidos como demandantes no son los que están suscribiendo la cesión de los derechos litigiosos, razón suficiente para despachar desfavorablemente lo pretendido.*

Ahora bien, frente a las diligencias tendientes a la notificación del acreedor hipotecario y que señala la abogada de los herederos sucesorales haber realizado, se debe indicar que la misma no cumple con las exigencias, pues debe observar que de lo allegado y que obra en el Cuad. 02 consec. 13 pdf 3, no se observa cuáles fueron los resultados de la misma".

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un

catálogo de decisiones susceptibles de tal recurso, que no puede ser desconocido por los funcionarios judiciales, ni por los involucrados en el trámite de los procesos.

Téngase en cuenta que, de la lectura del precepto citado, no aparece enlistado la providencia que, por vía de alzada, se cuestiona, como a continuación pasa a explicarse.

Adviértase que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia que ordenó a la parte estarse a lo resuelto en pronunciamiento anterior o de aquella que no tuvo en cuenta las gestiones de notificación a un tercero acreedor. De ahí que fue desafortunada la *a quo* al emitir la decisión del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

No hay ninguna discusión frente a la inapelabilidad del segmento decisorio que desestimó las gestiones de intimación a un tercero, al no encontrarse en el memorado listado frente a lo que no hacen falta más consideraciones para establecer que no es viable por medio de la herramienta vertical. Sin embargo, el precepto en mención sí prevé, en su numeral segundo, que será apelable “el [auto] que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”; no obstante, tampoco es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que la decisión materia de alzada no está resolviendo de fondo la solicitud de cesión de derechos litigiosos, solo está remitiendo a las partes a lo que previamente ya se había resuelto sobre ese aspecto.

Nótese que en auto del 11 de mayo de 2021¹, la *a quo* denegó la solicitud de cesión de derechos litigiosos, allí se argumentaron las razones fácticas y jurídicas por las que el despacho no encontró viable el reconocimiento del cesionario de los derechos litigiosos, providencia que no fue reprochada a través de las herramientas procesales establecidas para tal fin, siendo ese el momento procesal idóneo para controvertir los argumentos del juzgado en la negativa.

El pasado 13 de febrero, la parte inconforme insistió aportando exactamente el mismo escrito de cesión sobre el que ya se

¹ Ver providencia en el PDF denominado “11.AutoNoAceptaCesión_11-05-2021.pdf”, del expediente digital

había resuelto, argumentando que la *"petición fue negada anteriormente con argumentos que no corresponden procesalmente al sentido de la petición, por lo que solicito se le dé trámite a lo solicitado en los términos jurídicos pertinentes"*², frente a lo que la funcionaria de primer orden, a través de la determinación aquí examinada, negó lo ambicionado, sin emitir una nueva decisión de fondo sobre lo ya resuelto, sino *"teniendo en cuenta que dicho documento de cesión y solicitud ya habían sido aportados los que fueron resueltos en su oportunidad como se desprende de los consecutivos 12 y 16, además los nuevos herederos sucesorales reconocidos como demandantes no son los que están suscribiendo la cesión de los derechos litigiosos"*. De ahí que el pronunciamiento impugnado no tenga la connotación de una negativa de intervención de un tercero o sucesor procesal.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que este no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 2 de junio de 2023, dictado por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

² Ver providencia en el PDF denominado *"41.CesiónDerechosAportaPoderNotificación_13-02-2023.pdf"*, del expediente digital

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43c1d2fa6ff2a1ec3617c309b89407ace34ac1a4f759cf885ef982bdb13bae**

Documento generado en 14/11/2023 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103028201700591 02
Clase: VERBAL - RCC
Demandante: ÁNGELA ANDREA CONTRERAS MEDINA
Demandados: ANA MARÍA y CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR

1. Comoquiera que la primera instancia omitió reconocer personería a la profesional del derecho que representa a la parte demandante; el suscrito magistrado, con fundamento en el artículo 75 del CGP, reconoce personería a la abogada **María Eugenia Tamayo Sierra** para que actúe en representación de la actora Ángela Andrea Contreras Medina, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. De igual manera, con fundamento en ese mismo precepto, se reconoce personería al abogado **Jairo Alberto Solano** para que actúe en representación de los demandados Ana María y Camilo Marciales Villamizar, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el profesional del derecho Gerardo Tarazona Mendoza.

3. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502fe0b5bd0c2c21b8d78acc5ff1e286096d8a03ee97de888c83f03727753b03**

Documento generado en 14/11/2023 10:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 8 de noviembre de 2023)

11001 3103 028 2018 00276 01
Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S.
contra Johan Javier Martínez Aguilera

En acatamiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5733-2023 de 25 de octubre de 2023 (R. 11001-02-03-000-2023-03813-00), el Tribunal decide el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA VERBAL. Reclamaron los libelistas que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015) celebrado entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor), y su contraparte (promitente comprador), respecto del inmueble ubicado en la transversal 86 A N° 32-33 sur, M.I. 50S-40053809 de Bogotá y que, en consecuencia, se condene a su contraparte a restituir el predio (bodega) con los frutos civiles causados desde la fecha de entrega, al promitente comprador (30 de marzo de 2011), así como la cláusula penal estimada en \$200'000.000.

Adujeron los demandantes que su contraparte inicialmente les pagó \$1.100'000.000 (precio que se pactó por la bodega, en el contrato preliminar); que con ocasión al “segundo otrosí” de 16 de agosto de 2012, los promitentes vendedores devolvieron \$500'000.000 al promitente comprador, los cuales debía “volver a pagar” a más tardar el 16 de agosto de 2013 y que suscribieron un “documento aclaratorio fechado en mayo 5 de 2015 en el que dejaron claramente especificados los diferentes sucesos

que se presentaron durante la negociación y a la vez señalaron plazos para el cumplimiento de las obligaciones”.

Añadieron que “el promitente comprador tenía conocimiento que el gravamen hipotecario existente sobre el inmueble era una garantía de obligaciones a cargo de la empresa Ventas Institucionales S.A.S.”; que en dos oportunidades (en el año 2017) requirieron a su contraparte con tres meses de anticipación para que asistiera a la notaría a suscribir la consabida escritura pública; que el señor Hoyos Cruz sí acudió a la suscripción del contrato el 29 de noviembre de 2017, según refleja la respectiva constancia notarial y que el señor Martínez Aguilera (promitente comprador) “tampoco ha pagado los dineros que adeuda”.

2. LAS CONTESTACIONES.

2.1. El demandado excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva”. Alegó que él actuó en representación de Néstor Belisario Núñez Peña, “el verdadero interesado en adquirir a título de compraventa el inmueble”; “mala fe del demandante”; “simulación de contrato por parte del demandante”; “precio pagado, obligación extinguida”, con sustento en que pagó \$1.100’000.000 e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador” (hojas 218 y siguientes pdf 001.Folios1Hasta893).

2.2. El señor Néstor Belisario Núñez Peña¹ excepcionó “precio pagado, obligación extinguida”; “literalidad de los títulos valores” e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador cesionario”.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó en su integridad la reseñada demanda verbal.

Destacó, inicialmente que “el único al cual se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la convención que sirve de báculo a la acción resolutoria es al demandado Johan Javier Martínez Aguilera, habida cuenta que aparece inicialmente contratando como si él fuera el sujeto de interés jurídico y económico resultante del contrato (...), cuya intención era obtener una comisión para favorecer esos intereses ajenos radicados finalmente en cabeza de Néstor Belisario Núñez Peña”.

¹ El señor Néstor Belisario Núñez Peña fue vinculado al proceso para integrar el contradictorio, por pasiva, por auto de 22 de enero de 2020.

De otro lado, y para no acoger la demanda resolutoria, aseveró que de acuerdo con el documento denominado otrosí N° 2 “se puede extractar diáfananamente que el precio pactado por el inmueble prometido en venta fue la suma de \$1.100'000.000”; que “el precio fue cancelado totalmente al promitente vendedor a entera satisfacción de éste, conforme se señala en el otrosí del contrato”; y que “le correspondía al promitente vendedor, realizar la tradición del inmueble prometido en venta a través del otorgamiento de la escritura pública, acto que quedó convenido inicialmente para el día 5 de abril de 2011”.

También señaló que “los contratantes perseveraron en la ejecución de la promesa, estipulándose una nueva fecha para ese fin (30 de diciembre de 2015), a la espera de que el demandante realizara las gestiones necesarias para levantar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio” y que “si bien se estipuló en el otrosí del contrato que el anterior plazo podría prorrogarse máximo hasta el 5 de noviembre de 2016, lo cierto es que tampoco existe prueba demostrativa que el promitente vendedor hubiese comparecido a la notaría acordada a suscribir la escritura en ese interregno de tiempo”.

Añadió que “el hecho de que se haya requerido al promitente comprador para que compareciera el día 29 de noviembre de 2017 a celebrar el contrato prometido en la Notaría 61 de Bogotá, ello no constituye un acto consensuado sobre el cual pueda derivarse una prestación a cargo del demandado” y que “cierto es que con posterioridad a la entrega de los dineros pactados como precio de la compraventa, el demandante le devolvió al demandado la suma de \$500'000.000, no obstante tal ‘reintegro’ fue garantizado con el otorgamiento de un pagaré y después con el giro de una letra de cambio (...), siendo esto un evento o asunto de tinte diverso al de la deprecada resolución del contrato que debe ventilarse por una causa o juicio diferente al de esta acción”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Destacó la parte demandante:

4.1. Que ella “sí cumplió con sus obligaciones contractuales, mientras que el demandado Johan Martínez incumplió, pues así se deriva

de la simple lectura del contrato de promesa de compraventa junto con sus otrosíes” y que “el despacho de primera instancia se equivocó, pues pasó por alto que las mismas partes, quienes son las legitimadas para gobernar sus relaciones, en el contrato celebrado (promesa de venta y otrosíes firmados) pactaron varios aplazamientos a las fechas de firma de la escritura pública de compraventa”.

4.2. Que “el señor Johan Javier Martínez Aguilera modificó la forma de pago y, posteriormente, incumplió su obligación de pagar”, con soporte en que “las partes sí podían modificar, como en efecto lo hicieron, la forma de pago pactada, al punto de tener por restituida parte del precio a favor del comprador” y que “el juez de primera instancia aplicó de manera equivocada la autonomía de los títulos valores”.

4.3. Que hubo “Inexistencia de mandato oculto o mandato sin representación y vinculatoriedad del señor Néstor Belisario Núñez Peña en el proceso”, en tanto que “cualquiera que sea la calificación de la relación contractual entre Néstor Belisario Núñez y Johan Javier Martínez Aguilera con relación a la promesa de compraventa, es claramente inexistente, pues el único objeto de dichas convenciones eran las de defraudar al promitente vendedor y aprovecharse de la legítima confianza de aquel, mientras usufructuaban el inmueble sin reconocer el pago de algún canon de arrendamiento”.

5. LA RÉPLICA. El señor Martínez Aguilera destacó que “la parte demandante pretende desconocer que hubo una limitación y o en su defecto un plazo máximo para firma de escrituras, plazo que fue incumplido, dado que, hasta fecha de abril de 2017, seis (6) meses posterior al máximo plazo establecido entre las partes, el señor Hoyos Cruz cancela en gravamen hipotecario que existía sobre la bodega objeto de litigio, y posterior a ello exige sin que haya consentimiento mutuo y sin que se decante axiológicamente de conformidad al artículo 1602 y ss del Código Civil, firmar escrituras”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo de primer grado, en cuanto con él se denegó la pretensión de declaración de resolución de la

precitada promesa de contrato, por incumplimiento atribuido al promitente comprador.

Sin embargo, en atención al fallo de tutela al que se hizo referencia en los antecedentes de esta providencia, se dispondrá la resolución por incumplimiento recíproco, acorde con precedentes judiciales emanados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SC1662-2019, SC3666-2021 y SC5430-2021), con las restituciones de rigor.

2. En la forma en que fue planteada la demanda (resolución del contrato de promesa de compraventa por incumplimiento atribuible al promitente comprador), la misma era impróspera como quiera que aquí no se demostró, según incumbía a la parte actora, que de ella quepa predicar la connotación de contratante cumplida respecto del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, principalmente, con motivo de haber incumplido el demandante su obligación de cancelar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el predio materia de promesa de compraventa (antes del día 5 de noviembre de 2016, plazo máximo fijado en el tercer otrosí), lo cual, *per se*, da al traste con la demanda de resolución contractual por incumplimiento del promitente comprador.

La parte recurrente no planteó que hubiera cumplido esa obligación de cancelar la hipoteca antes del 5 de noviembre de 2016.

Lo que se reprochó fue que el juez *a quo*, no dio por acreditada la incomparecencia del promitente comprador a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pese a que lo citó con antelación mayor a tres meses para ese propósito, e incluso la falta de pago de la totalidad del precio pactado, esto con soporte en la devolución de \$500'000.000 (ver segundo otrosí de 16 de agosto de 2012).

Además, el apelante señaló que erró el juzgador de primer grado al no tener por inexistente el “mandato oculto o mandato sin representación” entre el aquí demandado y el señor Néstor Belisario Núñez Peña.

3. Es asunto averiguado que en armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, el éxito de la demanda de resolución contractual por causa atribuible a su contraparte negocial está supeditado a que se demuestre (por quien la alega, artículo 167 del C. G. del P.) la **conurrencia** de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y **c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.**

3.1. Aquí las partes no pusieron en tela de juicio la celebración y validez del contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio y 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015, entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor) y Johan Javier Martínez Aguilera (promitente comprador), respecto del inmueble identificado con M.I. 50S-40053809.

3.2. Bien puede tenerse por cierto que -como se aseveró en la demanda- el señor Martínez Aguilera no acudió el 29 de noviembre de 2017 a la Notaría 61 del Circulo de Bogotá a las 3:00 p.m. a suscribir la escritura pública de compraventa y que dejó de pagar parte del precio que convinieron los promitentes contratantes.

A las anteriores conclusiones se arriba con motivo de la aceptación de ese primer hecho por parte del opositor (al contestar la demanda) y a que en el segundo otrosí (el de 16 de agosto de 2012) se dejó expresa constancia de la devolución parcial del dinero pagado al promitente comprador, esto es, la suma de \$500'000.000.

En efecto, en la cláusula tercera del reseñado otrosí se plasmó que “el promitente vendedor hace entrega al promitente comprador de la cantidad de \$500'000.000, como reintegro o devolución de los dineros que ya habían sido pagados”.

3.3. Pese a que se acreditaron los dos requisitos recién aludidos (celebración de un contrato válido, tema sobre el que las partes no han mostrado inquietud alguna, y desatención de algunas de las obligaciones del demandado), la foliatura no refleja que el promitente vendedor hubiera cumplido o se hubiera allanado a honrar de forma completa y oportuna todas las prestaciones que adquirió con motivo del contrato preparatorio y sus posteriores modificaciones.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que la facultad de reclamar la reseñada modalidad de extinción contractual (resolución) “requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y **el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro**”².

En el criterio de la Sala, no se acreditó la verificación del último de esos requisitos, pues el expediente no refleja que el señor José Gregorio Hoyos Cruz (o la otra demandante que no es parte en el contrato de promesa de marras) hubiera logrado la cancelación de la hipoteca que el promitente vendedor constituyó a favor del Banco Popular mediante escritura pública 1574 de 4 de mayo de 2000 (anotación N° 8 del F.M.I.); ello, **antes del 5 de noviembre de 2016** (así se pactó en el tercer otrosí de 5 de mayo de 2015).

Por el contrario, lo que refleja el expediente es que la cancelación del prenombrado gravamen real se verificó el 3 de abril de 2017 (ver anotación N° 13 del certificado de tradición), esto es, casi 5 meses después de haber vencido el último plazo fijado por los promitentes contratantes.

En efecto, a voces de la cláusula primera del otrosí de 5 de mayo de 2015, “Las partes acuerdan que la escritura pública de perfeccionamiento de este negocio jurídico de promesa de compraventa se suscribirá el día treinta (30) de diciembre de 2015 en la hora de las 3 p.m. en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. Sin embargo, las partes podrán otorgar este público instrumento con anterioridad o **posterioridad** a la fecha y hora ya mencionadas, para lo cual el promitente vendedor informará por escrito o mediante e-mail al promitente comprador sobre tal hecho, con una anterioridad no inferior a tres meses” y que, “**En el evento en que no sea posible cumplir con el otorgamiento de la escritura pública en esta fecha debido a que el promitente vendedor no pudo liberar de la hipoteca existente a favor del Banco Popular el inmueble objeto de esta negociación, se tendrá como última fecha de tal escritura el día 5 de noviembre de 2016**”.

² CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616

Así las cosas, resulta intrascendente que la parte actora hubiera acreditado que acudió a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá el 29 de noviembre de 2017, pues de los elementos de juicio que se recaudaron no es factible inferir que el plazo máximo (hasta el 5 de noviembre de 2016), fue modificado por las partes en litigio.

3.4. Visto lo anterior, emerge que, ante el probado incumplimiento recíproco de las partes en varias de sus cargas contractuales, se imponía desestimar la demanda, en los términos en que fue formulada.

3.5. Sin embargo, ya se advirtió, ante la situación que se configuró se debió declarar la resolución contractual por incumplimiento recíproco, lo cual exige pronunciamientos adicionales, entre ellos los concernientes a las defensas de mérito que impetró la parte demandada.

4. **Resolución sobre excepciones de mérito** (art. 282, inc. 3°, C. G. del P.).

4.1. No eran de recibo las excepciones de mérito que presentó el demandado principal, intituladas “precio pagado, obligación extinguida” e “inexistencia de incumplimiento por parte del promitente comprador”.

En efecto, ya se anotó que del expediente aflora que, el 16 de agosto de 2012 las partes acordaron la devolución de \$500'000.000 (del total de \$1.100'000.000 que ya habían sido desembolsados) a favor del promitente comprador. Ha de añadirse que la parte demandada no probó, según a ella le incumbía (art. 167, C. G. del P.) que, con posterioridad al 16 de agosto de 2012, hubiera pagado nuevamente esos \$500'000.000, al promitente vendedor.

No se olvide que “**Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (inc. segundo, art. 225, C. G. del P.).

4.2. Excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Como soporte de dicho medio exceptivo, destacó el demandado Johan Javier Martínez Aguilera que, en verdad, él actuó en el desarrollo del contrato de promesa de compraventa (y sus posteriores otrosíes) en representación de Néstor Belisario Núñez Peña, quien sería “el verdadero interesado en adquirir a título de compraventa el inmueble”.

Tal versión fue repudiada frontalmente por la actora, debiéndose añadir que la carga probatoria gravitaba sobre la parte opositora, quien no honró dicho gravamen.

Se insiste, esto es muy importante, los documentos que recogen la promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015, figuran suscritos por José Gregorio Hoyos Cruz, promitente vendedor, y Johan Javier Martínez Aguilera, promitente comprador. En dichos clausulados, ni por asomo, figura leyenda alguna que pudiera sugerir que, quien suscribió esa documentación como promitente comprador, estuviera actuando en nombre de otra persona.

Cual si fuera poco, a partir de la autenticidad de la documentación que recoge el negocio preliminar y sus otrosíes, ha de colegirse que se presume cierto su contenido (art. 244 del C. G. del P.), presunción que, en esta oportunidad no infirmó la parte opositora.

Entonces, dado el principio de relatividad de los contratos, los efectos internos de la relación negocial trabada entre quienes hicieron parte de la promesa de compraventa de marras solo obliga a quienes en ella intervinieron, en nombre propio.

Ha dicho la Sala de Casación Civil que “Los *penitus extranei* son los terceros verdaderos o absolutos, y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica” (CSJ, sent. SC3201-2018 de 9 de agosto de 2018. R. 2011 00338 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Corolario de lo expuesto, se hace evidente que el señor Johan Javier Martínez Aguilera sí está legitimado en la causa por pasiva en este litigio.

4.3. Por falta de demostración de los hechos en que se soportan, también se desestimarán las excepciones de “mala fe del demandante” y “simulación de contrato por parte del demandante”.

En adición a lo dicho en la consideración 4.2., frente a esas dos últimas defensas caben dos comentarios: el primero, que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse (art. 768, Código Civil), lo cual no acaeció en esta oportunidad y, el segundo, que el demandado ni siquiera expresó las razones por las que considera que el contrato preliminar base de este litigio (y sus otrosíes) fue simulado por quienes allí intervinieron.

4.4. Ante el fracaso de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló el demandado Johan Javier Martínez Aguilera, no se requieren argumentaciones adicionales para desestimar las excepciones de mérito que, con similar orientación planteó el litisconsorte por pasiva señor Néstor Belisario Núñez Peña.

Ello, como quiera que, de acuerdo con los elementos de juicio antes reseñados, aquí no se acreditó que el tercero (vinculado) fue parte en el negocio jurídico base de este proceso, por manera que no tiene interés para atacar el fondo de este litigio.

5. Quedan así despachados todos los reparos que planteó la parte actora, en su intento de sacar avantes sus pretensiones.

También ya se expresaron las razones que conducen a que no pudieran resultar aiosas, las excepciones de mérito que, en su momento, presentaron, tanto el promitente comprador Johan Javier Martínez Aguilera, como el litisconsorte (por pasiva), Néstor Belisario Núñez Peña.

Lo dicho en el párrafo anterior ofrece incidencia en la suerte final que aguarda a este litigio, en la que ha de declararse la resolución del contrato preliminar, pero por causa distinta: el incumplimiento recíproco de los promitentes contratantes.

Por lo mismo, para todos los efectos de rigor, por promitente comprador solo se tendrá al señor Johan Javier Martínez Aguilera y ni por asomo a su litisconsorte (Néstor Belisario Núñez Peña).

6. Ahora, en atención a lo que ordenó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11892 de 25 de octubre de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se dispondrá la resolución del negocio jurídico preliminar, por mutuo incumplimiento, sin indemnización de perjuicios y resolviendo lo pertinente en materia de restituciones mutuas.

La actual doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña lo siguiente:

“3.3.7. De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que, al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.

Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.

Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual.

(...)

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, **ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615, *ibidem*.**

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales” (sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, doctrina reiterada en sentencias SC3666-2021 y SC5430-2021).

Aquí -ya se dijo en consideraciones precedentes-, se acreditaron incumplimientos recíprocos por parte de ambos litigantes respecto de la promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015): **a)** el promitente vendedor no logró levantar un gravamen hipotecario antes del 5 de noviembre de 2016 y **b)** el promitente comprador no demostró haber pagado la suma de \$500'000.000 que adeudaba desde que se suscribió el otrosí de 16 de agosto de 2012.

7. RESTITUCIONES MUTUAS.

7.1. Restitución del predio.

El demandado Johan Javier Martínez Aguilera restituirá el predio en disputa, en la oportunidad que se fijará en la parte resolutive de este fallo.

7.2. Devolución del precio pagado.

Se ordenará al demandante que restituya al señor Johan Javier Martínez Aguilera la suma de \$600'000.000, indexada a la fecha más próxima a este fallo, aplicando la fórmula:

$$\text{VH: } \frac{\text{IPC actual}}{\text{IPC inicial}}$$

Como IPC inicial se tendrá en cuenta el 30 de marzo de 2011, fecha en la que según el contrato preliminar del 8 de febrero de 2011 el promitente comprador habría ya recibido la cantidad inicial de \$1.100'000.000 (de los cuales hubo un reintegro parcial de \$500'000.000), que equivale a **74,77** y como IPC final **136,45**, dato certificado por el DANE para el mes de octubre de 2023.

Entonces:

$$\text{VH: } \frac{136,45}{74,77} = 1.8249$$

Al aplicar el factor 1,8249 a la cantidad pagada por el demandado (\$600'000.000), se obtiene **\$1.094'957.870,82**, monto a restituir, al promitente comprador.

7.3. **Frutos civiles.**

Con similar orientación a la que se dispuso en la sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se reconocerán frutos civiles a la parte demandante, los dejados de percibir, desde el 30 de marzo de 2011 fecha en que se materializó la entrega del predio al promitente comprador.

Se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 1932 del Código Civil, por cuya virtud se impondrá la restitución de frutos “ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, **ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada**”.

Aquí, se demostró que el opositor pagó a su contraparte la suma de \$600'000.000, es decir el 54.55% del precio total pactado (\$1.100'000.000) y dejó de honrar su obligación pecuniaria en cuantía de \$500'000.000, esto es, el **45.45%**. Ese último porcentaje se aplicará a la suma que resulte después de calcular los frutos a reconocer, entre abril de 2011 y 31 de octubre de 2023.

Para el efecto, la Sala se apoya en el dictamen pericial que se aportó con la demanda en el que los frutos se calcularon con soporte en el valor que alcanzaría un canon de arrendamiento mensual para el año 2011 (\$9'495.708).

La parte opositora no aportó contradictamen tendiente a derribar lo allí concluido por el experto Salvador Gómez Velasco. El Tribunal no cuenta con elementos de juicio que permitan menoscabar la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de los fundamentos del dictamen (art. 232, C. G. del P.), ni tampoco la idoneidad del perito (quien acreditó que ha elaborado más de 10 experticias en diferentes procesos judiciales).

Además, en su trabajo pericial, el evaluador acometió un método comparativo para establecer el precio comercial del inmueble (\$1.899.141.507, para el año 2011 y \$2.539'663.000, para el año 2018). Para el cálculo de un eventual canon de arrendamiento- el experto acudió al 0.5% del precio comercial del predio, porcentaje que no supera el autorizado por el artículo 18 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se partirá de la base que el canon de arrendamiento del año 2011, ascendía a \$9'495.708 (0.5% de \$1.899'141.507). Para acometer los cálculos del monto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los años 2012 a 2023, se aplicará la variación anual del IPC de esta manera:

AÑO	CANON	AUMENTO %	AUMENTO \$
2011	\$ 9.495.708,00		
2012	\$ 9.849.897,91	3,73%	\$ 354.189,91
2013	\$ 10.090.235,42	2,44%	\$ 240.337,51
2014	\$ 10.285.985,98	1,94%	\$ 195.750,57
2015	\$ 10.662.453,07	3,66%	\$ 376.467,09
2016	\$ 11.384.301,14	6,77%	\$ 721.848,07
2017	\$ 12.038.898,46	5,75%	\$ 654.597,32
2018	\$ 12.531.289,41	4,09%	\$ 492.390,95
2019	\$ 12.929.784,41	3,18%	\$ 398.495,00
2020	\$ 13.421.116,22	3,80%	\$ 491.331,81
2021	\$ 13.637.196,19	1,61%	\$ 216.079,97
2022	\$ 14.403.606,61	5,62%	\$ 766.410,43
2023	\$ 16.293.359,80	13,12%	\$ 1.889.753,19

Hechos los cálculos de rigor, los cánones de arrendamiento incrementados anualmente con base en la variación del IPC, debidamente indexados, cual en la hora de ahora lo considera viable la jurisprudencia (CSJ., sent, de casación 5513 de 15 de diciembre de 2021, M.P. Hilda González Neira), que se causaron en el interregno que aquí interesa (entre abril de 2011 y 31 de octubre de 2023), ascienden a \$2.581'327.915,16 (ver liquidación que se adjunta a esta providencia).

Aplicado al capital recién referido el 45.45% (porcentaje dejado de pagar por el promitente comprador), resulta la cantidad de **\$1.173.213.537,44**, que corresponde a lo que recibirá el demandante por concepto de frutos civiles.

Lo anterior, en armonía con el inciso 2° del artículo 283 del C. G. del P., por cuya virtud, en lo pertinente, “el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”.

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses siguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se restituya el inmueble al promitente vendedor.

7.4. **Mejoras.** No se reconocerán a favor del promitente comprador, pues en la contestación de la demanda el opositor no alegó, ni tampoco en el decurso procesal acreditó mejoras sobre el predio a restituir, ni las expensas para la obtención de los frutos.

7.5. INDEMNIZACIÓN de perjuicios. Tampoco habrá condena por ese concepto, pues ello no procede cuando la resolución del contrato preliminar se verifica por incumplimiento recíproco. Esto en atención al alcance que, sobre el particular ameritan los preceptos contenidos en los artículos 1609 y 1615 del Código Civil, a la luz de las pautas jurisprudenciales pertinentes, entre ellas, una de las citadas en la consideración 6ª de esta providencia (sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

8. **RECAPITULACIÓN.** Se confirmará, entonces, la sentencia apelada, en cuanto denegó las pretensiones incoadas por la parte actora.

Se adicionará la misma providencia, y en cumplimiento del reseñado fallo de tutela, se declarará resuelto el contrato preliminar de marras, y se dispondrán las restituciones de rigor, condena que no incluye ni la indemnización de perjuicios, ni mejoras, ni expensas, por las razones que a espacio atrás se consignaron.

Para ello, esto es, para determinar quién ha de ser sujeto tanto de los beneficios como de las obligaciones propias del promitente comprador, se

tendrá en cuenta que no resultaron prósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte opositora y el aquí vinculado.

Ante las resultas del litigio, no se impondrá condena en costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia, en cuanto con ella se desestimó la demanda de resolución que, por incumplimiento exclusivo del promitente comprador, imploró el hoy apelante.

Se **adiciona** el fallo en mención, para disponer:

1. DECLARAR resuelto, por incumplimiento recíprocos, el contrato de promesa de compraventa de 8 de febrero de 2011 (y sus otrosíes de 18 de julio de 2012, 16 de agosto de 2012 y 5 de mayo de 2015) celebrado entre José Gregorio Hoyos Cruz (promitente vendedor) y Johan Javier Martínez Aguilera (promitente comprador), respecto del inmueble ubicado en la transversal 86 A N° 32-33 sur, M.I. 50S-40053809.

2. ORDENAR a Johan Javier Martínez Aguilera que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, restituya a José Gregorio Hoyos Cruz el mencionado inmueble, a quien también pagará, dentro del mismo término, la suma de \$1.173'213.537.44, frutos causados hasta el 31 de octubre de 2023, época de proferimiento de esta sentencia.

La misma metodología utilizada acá se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes, hasta que se restituya, al demandante, el inmueble en disputa, de acuerdo con los cálculos hechos en la liquidación anexa a esta sentencia (45.45%).

3. ORDENAR a José Gregorio Hoyos Cruz que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, pague a Johan Javier Martínez

Aguilera la cantidad de \$1.094'957.870,82, por concepto de devolución del precio pagado, suma que ya se encuentra indexada.

4. No se reconocen restituciones mutuas adicionales a las indicadas en este acápite, ni por mejoras, ni a título de indemnización de perjuicios, ni de expensas.

5. Las partes podrán acometer las compensaciones de rigor.

6. Se ordena remitir copia de este fallo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que obre como prueba en el trámite de la acción de tutela radicado 11001-02-03-000-2023-03813-00, M.P., Martha Patricia Guzmán Álvarez.

7. Sin costas en ninguna de las instancias, por no aparecer justificadas.

8. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317ceb407ee9cb0188bee611d4ee75915cc03f9efad4996cf1a2e53acb298178**

Documento generado en 14/11/2023 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S. contra Johan Javier Martínez Aguilera

AÑO	CANON	AUMENTO %	AUMENTO \$
2011	\$ 9.495.708,00		
2012	\$ 9.849.897,91	3,73%	\$ 354.189,91
2013	\$ 10.090.235,42	2,44%	\$ 240.337,51
2014	\$ 10.285.985,98	1,94%	\$ 195.750,57
2015	\$ 10.662.453,07	3,66%	\$ 376.467,09
2016	\$ 11.384.301,14	6,77%	\$ 721.848,07
2017	\$ 12.038.898,46	5,75%	\$ 654.597,32
2018	\$ 12.531.289,41	4,09%	\$ 492.390,95
2019	\$ 12.929.784,41	3,18%	\$ 398.495,00
2020	\$ 13.421.116,22	3,80%	\$ 491.331,81
2021	\$ 13.637.196,19	1,61%	\$ 216.079,97
2022	\$ 14.403.606,61	5,62%	\$ 766.410,43
2023	\$ 16.293.359,80	13,12%	\$ 1.889.753,19

MES	CANON	IPC ACTUAL	IPC INICIAL	CANON INDEXADO
abr-11	\$ 9.495.708,00	136,45	74,86	\$ 17.308.166,67
may-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,07	\$ 17.259.748,99
jun-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,31	\$ 17.204.745,14
jul-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,42	\$ 17.179.652,04
ago-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,39	\$ 17.186.488,35
sep-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,62	\$ 17.134.215,24
oct-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,77	\$ 17.100.295,06
nov-11	\$ 9.495.708,00	136,45	75,87	\$ 17.077.756,12
dic-11	\$ 9.495.708,00	136,45	76,19	\$ 17.006.029,09
ene-12	\$ 9.849.897,91	136,45	76,75	\$ 17.511.642,60
feb-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,22	\$ 17.405.057,88
mar-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,31	\$ 17.384.795,88
abr-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,42	\$ 17.360.095,19
may-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,66	\$ 17.306.445,66
jun-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,72	\$ 17.293.085,05
jul-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,7	\$ 17.297.536,29
ago-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,73	\$ 17.290.860,28
sep-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,96	\$ 17.239.848,25
oct-12	\$ 9.849.897,91	136,45	78,08	\$ 17.213.352,58
nov-12	\$ 9.849.897,91	136,45	77,98	\$ 17.235.426,65
dic-12	\$ 9.849.897,91	136,45	78,05	\$ 17.219.968,86
ene-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,28	\$ 17.588.306,37
feb-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,63	\$ 17.510.016,82
mar-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,79	\$ 17.474.458,98
abr-13	\$ 10.090.235,42	136,45	78,99	\$ 17.430.214,24
may-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,21	\$ 17.381.803,09
jun-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,39	\$ 17.342.393,53

jul-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,43	\$ 17.333.660,11
ago-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,5	\$ 17.318.397,77
sep-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,73	\$ 17.268.438,76
oct-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,52	\$ 17.314.042,04
nov-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,35	\$ 17.351.135,76
dic-13	\$ 10.090.235,42	136,45	79,56	\$ 17.305.337,14
ene-14	\$ 10.285.985,98	136,45	79,95	\$ 17.555.006,72
feb-14	\$ 10.285.985,98	136,45	80,45	\$ 17.445.901,65
mar-14	\$ 10.285.985,98	136,45	80,77	\$ 17.376.783,31
abr-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,14	\$ 17.297.544,83
may-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,53	\$ 17.214.801,76
jun-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,61	\$ 17.197.926,57
jul-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,73	\$ 17.172.675,73
ago-14	\$ 10.285.985,98	136,45	81,9	\$ 17.137.030,37
sep-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,01	\$ 17.114.044,48
oct-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,14	\$ 17.086.958,70
nov-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,25	\$ 17.064.106,84
dic-14	\$ 10.285.985,98	136,45	82,47	\$ 17.018.586,00
ene-15	\$ 10.662.453,07	136,45	83	\$ 17.528.815,92
feb-15	\$ 10.662.453,07	136,45	83,96	\$ 17.328.391,16
mar-15	\$ 10.662.453,07	136,45	84,45	\$ 17.227.847,50
abr-15	\$ 10.662.453,07	136,45	84,9	\$ 17.136.533,82
may-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,12	\$ 17.092.242,97
jun-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,21	\$ 17.074.189,90
jul-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,37	\$ 17.042.189,55
ago-15	\$ 10.662.453,07	136,45	85,78	\$ 16.960.733,52
sep-15	\$ 10.662.453,07	136,45	86,39	\$ 16.840.973,74
oct-15	\$ 10.662.453,07	136,45	86,98	\$ 16.726.738,58
nov-15	\$ 10.662.453,07	136,45	87,51	\$ 16.625.433,91
dic-15	\$ 10.662.453,07	136,45	88,05	\$ 16.523.472,14
ene-16	\$ 11.384.301,14	136,45	89,19	\$ 17.416.614,99
feb-16	\$ 11.384.301,14	136,45	90,33	\$ 17.196.810,49
mar-16	\$ 11.384.301,14	136,45	91,18	\$ 17.036.498,04
abr-16	\$ 11.384.301,14	136,45	91,63	\$ 16.952.830,85
may-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,1	\$ 16.866.318,04
jun-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,54	\$ 16.786.123,74
jul-16	\$ 11.384.301,14	136,45	93,02	\$ 16.699.504,31
ago-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,73	\$ 16.751.729,66
sep-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,68	\$ 16.760.767,06
oct-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,62	\$ 16.771.624,82
nov-16	\$ 11.384.301,14	136,45	92,73	\$ 16.751.729,66
dic-16	\$ 11.384.301,14	136,45	93,11	\$ 16.683.362,59
ene-17	\$ 12.038.898,46	136,45	94,07	\$ 17.462.609,70
feb-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,01	\$ 17.289.839,96
mar-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,46	\$ 17.208.335,38
abr-17	\$ 12.038.898,46	136,45	95,91	\$ 17.127.595,61
may-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,12	\$ 17.090.175,77

jun-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,23	\$ 17.070.640,08
jul-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,18	\$ 17.079.514,40
ago-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,32	\$ 17.054.689,52
sep-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,36	\$ 17.047.609,95
oct-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,37	\$ 17.045.840,98
nov-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,55	\$ 17.014.062,09
dic-17	\$ 12.038.898,46	136,45	96,92	\$ 16.949.109,52
ene-18	\$ 12.531.289,41	136,45	97,53	\$ 17.531.984,41
feb-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,22	\$ 17.408.821,42
mar-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,45	\$ 17.368.150,73
abr-18	\$ 12.531.289,41	136,45	98,91	\$ 17.287.376,80
may-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,16	\$ 17.243.792,25
jun-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,31	\$ 17.217.746,85
jul-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,18	\$ 17.240.314,98
ago-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,3	\$ 17.219.480,76
sep-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,47	\$ 17.190.051,67
oct-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,59	\$ 17.169.338,68
nov-18	\$ 12.531.289,41	136,45	99,7	\$ 17.150.395,58
dic-18	\$ 12.531.289,41	136,45	100	\$ 17.098.944,40
ene-19	\$ 12.929.784,41	136,45	100,6	\$ 17.537.466,03
feb-19	\$ 12.929.784,41	136,45	101,18	\$ 17.436.935,00
mar-19	\$ 12.929.784,41	136,45	101,62	\$ 17.361.435,57
abr-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,12	\$ 17.276.430,50
may-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,44	\$ 17.222.462,74
jun-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,71	\$ 17.177.189,01
jul-19	\$ 12.929.784,41	136,45	102,94	\$ 17.138.809,82
ago-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,03	\$ 17.123.838,52
sep-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,26	\$ 17.085.697,10
oct-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,43	\$ 17.057.614,65
nov-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,54	\$ 17.039.492,78
dic-19	\$ 12.929.784,41	136,45	103,8	\$ 16.996.811,97
ene-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,24	\$ 17.568.220,53
feb-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,94	\$ 17.451.032,09
mar-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,53	\$ 17.353.466,39
abr-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,7	\$ 17.325.556,37
may-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,36	\$ 17.381.466,48
jun-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,97	\$ 17.446.044,66
jul-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,97	\$ 17.446.044,66
ago-20	\$ 13.421.116,22	136,45	104,96	\$ 17.447.706,82
sep-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,29	\$ 17.393.022,20
oct-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,23	\$ 17.402.939,35
nov-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,08	\$ 17.427.781,77
dic-20	\$ 13.421.116,22	136,45	105,48	\$ 17.361.692,34
ene-21	\$ 13.637.196,19	136,45	105,91	\$ 17.569.591,35
feb-21	\$ 13.637.196,19	136,45	106,58	\$ 17.459.142,62
mar-21	\$ 13.637.196,19	136,45	107,12	\$ 17.371.129,76
abr-21	\$ 13.637.196,19	136,45	107,76	\$ 17.267.960,47

may-21	\$ 13.637.196,19	136,45	108,84	\$ 17.096.613,56
jun-21	\$ 13.637.196,19	136,45	108,78	\$ 17.106.043,57
jul-21	\$ 13.637.196,19	136,45	109,14	\$ 17.049.619,02
ago-21	\$ 13.637.196,19	136,45	109,62	\$ 16.974.962,78
sep-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,04	\$ 16.910.172,85
oct-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,06	\$ 16.907.099,95
nov-21	\$ 13.637.196,19	136,45	110,6	\$ 16.824.551,72
dic-21	\$ 13.637.196,19	136,45	111,41	\$ 16.702.229,78
ene-22	\$ 14.403.606,61	136,45	113,26	\$ 17.352.746,98
feb-22	\$ 14.403.606,61	136,45	115,11	\$ 17.073.860,85
mar-22	\$ 14.403.606,61	136,45	116,26	\$ 16.904.972,67
abr-22	\$ 14.403.606,61	136,45	117,71	\$ 16.696.730,29
may-22	\$ 14.403.606,61	136,45	118,7	\$ 16.557.473,65
jun-22	\$ 14.403.606,61	136,45	119,31	\$ 16.472.819,74
jul-22	\$ 14.403.606,61	136,45	120,27	\$ 16.341.333,02
ago-22	\$ 14.403.606,61	136,45	121,5	\$ 16.175.902,24
sep-22	\$ 14.403.606,61	136,45	122,63	\$ 16.026.845,98
oct-22	\$ 14.403.606,61	136,45	123,51	\$ 15.912.655,84
nov-22	\$ 14.403.606,61	136,45	124,46	\$ 15.791.194,94
dic-22	\$ 14.403.606,61	136,45	126,03	\$ 15.594.478,48
ene-23	\$ 16.293.359,80	136,45	128,27	\$ 17.332.415,57
feb-23	\$ 16.293.359,80	136,45	130,4	\$ 17.049.301,73
mar-23	\$ 16.293.359,80	136,45	131,77	\$ 16.872.041,78
abr-23	\$ 16.293.359,80	136,45	132,8	\$ 16.741.181,82
may-23	\$ 16.293.359,80	136,45	133,38	\$ 16.668.383,15
jun-23	\$ 16.293.359,80	136,45	133,78	\$ 16.618.544,96
jul-23	\$ 16.293.359,80	136,45	134,45	\$ 16.535.730,35
ago-23	\$ 16.293.359,80	136,45	135,39	\$ 16.420.924,33
sep-23	\$ 16.293.359,80	136,45	136,11	\$ 16.334.060,28
oct-23	\$ 16.293.359,80	136,45	136,45	\$ 16.293.359,80
TOTAL				\$ 2.581.327.915,16

Descuento artículo 1932 del Código Civil	45,45%
TOTAL FRUTOS CIVILES A RESTITUIR	\$ 1.173.213.537,44

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

REF: VERBAL de JOSÉ PABLO RATIVA TOVAR
contra COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA. Exp. 028-2021-00234-
01.

1.- Tras haber correspondido por reparto el proceso de la referencia para surtirse el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el auto del 31 de marzo 2023¹ pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, delantamente se advierte que debe declararse inadmisibile, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

Como se sabe, previo al estudio de fondo, corresponde efectuar uno preliminar para determinar si se satisfacen los requisitos para la concesión de la alzada, esto es, (i) que la providencia sea susceptible de apelación, (ii) que el apelante sea parte, (iii) que la decisión discutida cause perjuicio al recurrente y (iv) que se interponga en tiempo.

2.- Bajo ese panorama, en el sub examine se echa de menos el primer supuesto, ya que la providencia atacada -por medio de la cual resolvió las excepciones previas y trajo como consecuencia la orden de terminación del proceso-, no es de las que el legislador previó como susceptible del recurso vertical, como pasa a explicarse:

2.1.- El canon 321 de la Ley 1564 de 2012 precisó que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (i) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, (ii) el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, (iii) el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, (iv) el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, (v) el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, (vi) el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, (vii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, (viii) el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, (ix) el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, así como (x) los demás expresamente señalados en este código.

¹ Visto en archivo: 002.AutoApelado.pdf. 02.ExcepcionesPrevias.11001310302820210023400

2.2.- Sumado a ello, con respecto al trámite especial asignado a las excepciones previas, se observa que dentro del artículo 101 ejusdem no se contempló que la providencia a través de la cual se resuelvan éstas sea objeto de apelación; en ese mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Véase que, como lo dispone el actual régimen que regula las excepciones previas, se encuentran establecidas las causales que pueden ser invocadas (artículo 100), la oportunidad para proponerlas, así como su trámite (artículo 101), y en lo que atañe a los recursos que proceden contra la decisión que resuelve sobre uno de esos medios exceptivos, se advierte que solo es susceptible de ser atacada **con el de reposición** (artículo 318), porque con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el de apelación fue suprimido para ese auto, y el legislador **no** lo contempló en la norma general.”²

2.3.- Así pues, el medio de impugnación en comento se rige por el principio de taxatividad y especificidad, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en la norma procesal.

2.4.- Siguiendo esa línea y teniendo en cuenta que a través del auto vilipendiado se declaró probada la causal de excepción previa de “inexistencia del demandado” y se ordenó la terminación del proceso de la referencia con ocasión a que en el término de traslado previsto en el numeral primero del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, no fue subsanada la solicitud primigenia atendiendo el defecto denunciado; se advierte que en el asunto sub lite no es susceptible del recurso ordinario de apelación, comoquiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el artículo transcrito ni tampoco se indicó de forma específica su procedencia.

2.5.- Itérese que la apelación de autos se encuentra limitada a aquellos eventos previstos en el precitado artículo 321, y demás de la normatividad procesal. En esa materia el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles del recurso de alzada constituye “un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998).

3.- Colofón a la anterior se evidencia que la decisión que viene de referirse, adoptada en el escenario procesal en comento no admite su revisión por parte del superior funcional, por la vía del recurso ordinario ya mencionado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

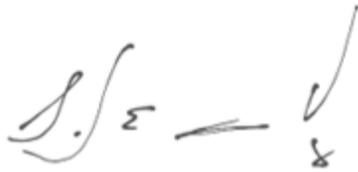
RESUELVE:

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6861 DEL 13 DE JULIO DE 2013. Magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nhora Cristina Guevara Delgado
DEMANDADO	Claudia Liliana Guevara Sánchez
RADICADO	110013103 031 2019 00725 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Declara desierto

En virtud de lo comunicado por el secretario del juzgado de primer grado mediante oficio No. 1131 del día 3 de los corrientes, se advierte que la parte demandada desistió de la apelación formulada contra la sentencia dictada en audiencia pública el 10 de agosto de 2023, el cual fue aceptado en proveído del día 25 siguiente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto proferido el 18 de julio de 2023.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b6dfc6fc002a2c6eb44e7945ec277dece75dc715052bbf9d5791c9e6b6430**

Documento generado en 14/11/2023 12:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Radicado N.º	11001 3103 033 2019 00915 01
Demandante.	Oscar Eduardo Ortiz Marroquín
Demandado.	Ana Isabel Corzo Rabelo

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada¹, contra el proveído fechado 13 de abril de 2023², por medio del cual, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de adición de las pruebas ordenadas en auto adiado 13 de febrero hogaño.³

2. ANTECEDENTES

2.1. El Juez de primera instancia, negó la práctica de la aludida prueba «archivo 53 Cdo 1 Expediente digital», por no haberse solicitado los testimonios de los señores Maira Alejandra Ortiz González, Remigio Ortiz Marroquín, Héctor Moreno Acosta, Carolina Inés Ávila Acosta y Diana Carolina Garzón Gutiérrez, con el escrito que recorrió el traslado de la reforma.

2.2. Directriz que fue objeto de censura por la parte demandada, impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación «archivo 54 Cdo 1 Expediente Digital», fundamentado el primero de ellos en que, *“el Despacho está en un completo error y, asumo que es un error meramente sustanciación, por cuanto la negativa de adicionar el auto de pruebas viola el debido proceso, el derecho de contradicción y el de defensa mismo.”*.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 4 de octubre de 2023, con secuencia 8568.

² Archivo 53 Cdo 1 Expediente Digital

³ Archivo 49 Cdo 1 Expediente Digital

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo por auto del 4 de agosto de 2023, «archivo 60 Cdo 1 Expediente Digital», el cual procede esta Sala a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para ello, al tenor del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. En orden a resolver lo pertinente, observa esta funcionaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resultaba pertinente, conducente y útil decretar las pruebas testimoniales negadas en el asunto.

3.3. En lo que respecta a la prueba testimonial se precisa que ésta consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia. Para el efecto, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. (resaltado fuera del texto)*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

En este caso ocurre que la parte demandada, solicitó el decretó de los testimonios de los señores Maira Alejandra Ortiz González, Remigio Ortiz Marroquín, Héctor Moreno Acosta, Carolina Inés Ávila Acosta y Diana Carolina Garzón Gutiérrez, en donde indicó además del nombre, cédula, dirección de notificación y teléfono, el objeto de la misma; de lo que se concluye que la parte demandada cumplió con la carga mínima establecida en la norma antes transcrita, por lo que, la decisión adoptada por el *A quo* deberá ser revocada por ir en contravía de las garantías procesales (artículos 29 y 229 CN).

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el demandante presentó reforma de demanda a voces del inciso 2 del art. 93 del C.G.P., más cierto resulta que, el demandado conforme lo ordena el numeral 5° de dicha articulación ejerció las facultades de la contestación (art. 370 id), pero respecto de la reforma presentada únicamente, por lo que, lo procedente era que, el Juez de conocimiento al momento de abrir el debate a pruebas, decretará tanto las solicitadas en la contestación de

la demanda primigenia⁴ como las peticionadas en el escrito de reparos de la reforma⁵, dado que, lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 ejúsdem⁶, sólo es aplicable para el demandante cuando reforma el libelo introductorio, más no, para el demandado cuando descorre dicho traslado.

Así las cosas, se revocará el auto apelado en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba testimonial solicitada por la pasiva, atendiendo la interpretación errada realizada por el Juez Cognoscente del proceso, que solo decretó las pruebas solicitadas con el escrito que descorrió el traslado de la reforma de la demanda, no teniendo en cuenta que, también debía decretar las peticionadas con la contestación.

Sin lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

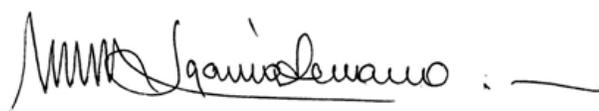
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 13 de abril de 2023, «archivo 53» proferido por el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de adición de pruebas testimoniales decretadas en auto calendado 13 de febrero hogaño, «archivo 49 Cdo 1 expediente Digital» y en su lugar, ordenar su recepción, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas

TERCERO: INCORPORAR por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁴ Archivo 12 Cdo 1 Expediente digital

⁵ Archivo 28 Cdo 1 Expediente digital

⁶ Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (se resalta)

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee69510798410604f1efa7319e923e6eb88bdd88ee26c526b3b8ff3f9609226**

Documento generado en 14/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO de JECR SA- En liquidación judicial contra Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo - Fonade. Exp. 033-2022-00267-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 7 de septiembre de 2022, proferido en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante incoó proceso ejecutivo, con miras a que se libre mandamiento de pago por (i) la suma de \$1.868.169.994.00 por concepto de la tercera parte del total de las condenas ordenadas en el laudo arbitral proferido el 5 de agosto de 2010 y (ii) por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del laudo referido.

1.1.- Como título ejecutivo aportó: (i) copia del laudo arbitral emitido el 5 de agosto de 2010, protocolizado en la Escritura Pública 803 del 17 de julio de 2012 de la Notaría 31 del Circuito de Bogotá; (ii) acuerdo privado suscrito entre las sociedades GDS Ingenieros Ltda., Construcciones Tecnificadas SA-Constructec SA y el fondo aquí convocado el 27 de mayo de 2013; (iii) cesión de derechos económicos de JECR S.A.- En liquidación judicial a favor de GDS Ingenieros Ltda. y Construcciones Tecnificadas S.A. – Constructec S.A., y (iv) convenio de la modificación de la participación en el Consorcio Puentes Cartagena.

1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la sociedad ejecutante afirmó que el 5 de agosto de 2010 el tribunal de arbitramento, integrado por los doctores Fernando Sarmiento Cifuentes (presidente), Guillermo Benavides Melo y Felipe Navia Arroyo, resolvió las diferencias contractuales suscitadas entre JECR SA- En liquidación judicial, GDS Ingenieros Ltda. y Construcciones Tecnificadas S.A. -Constructec S.A.-

como integrantes del Consorcio Puentes Cartagena- y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo Fonade ordenándole a éste último pagar a título de reparación integral la suma total de \$ 9.352.997.517.00 junto con las costas procesales cuantificadas en \$653.445.755, dentro de los diez días siguientes.

Con ocasión a ello, el 27 de mayo de 2013 GDS Ingenieros Ltda. y Construcciones Tecnificadas S.A - Constructec S.A. suscribieron acuerdo en el que se estableció que la obligación derivada de la providencia descrita ascendía a \$14.011.274.951, pagaderos de la siguiente forma: (i) \$11.209.019.961 a las sociedades firmantes que suscribieron el acuerdo; (ii) \$2.500.000.000 correspondientes a la cesión de derechos crediticios celebrado entre la aquí convocante y las personas jurídicas citadas y (iii) \$ 302.254.990 a la parte actora de este asunto.

No obstante, arguyó que, atendiendo el valor de la obligación y la participación equitativa en la conformación del Consorcio, a cada uno de los integrantes les correspondía la suma de \$ 4.670.424.984 y descontando la suma asociada a la cesión de derechos y el abono realizado, a la fecha el ejecutado adeuda \$ 1.868.169.994.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque el título aportado no cumple con las previsiones del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 ya que tanto del laudo precitado como de los demás documentos arrimados al legajo no se evidencia el cumplimiento de las exigencias mínimas dadas por el legislador en la medida que no es posible establecer el monto de la obligación, la fecha de pago para tener la certeza de la exigibilidad de la misma.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que se pretende ejecutar un título complejo compuesto por el laudo del 5 de agosto de 2010, la cesión de derechos crediticios y el acuerdo suscrito el 27 de mayo de 2013 donde se determinaron las sumas a pagar, desconociendo el porcentaje de participación de los consorciados, infiriéndose el valor de la obligación pretendida, siendo ésta clara, expresa y exigible.

4.- Mediante auto del 8 de marzo de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los referidos inicialmente, así mismo, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras,

expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.*

*2.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) **judiciales**, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) **complejo**.*

*Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el **título complejo** se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.*

3.- Descendiendo al sub lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que los documentos arrimados como título ejecutivo no contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, tal y como lo exige el artículo 422 del Estatuto Proceso Vigente.

3.1.- Téngase en cuenta que tras revisar las documentales aportadas con el libelo introductor, si bien es cierto que las obligaciones pretendidas tuvieron su origen en las condenas ordenadas en el laudo arbitral proferido el 5 de agosto de 2010, no es menos cierto que la sociedad convocante afirmó que el monto total de estas era de \$ 14.011.274.951 valor que fue incorporado en el acuerdo de pago suscrito el 27 de mayo de 2013 entre GDS Ingenieros Ltda. y Construcciones Tecnificadas S.A. -Constructec S.A. y el fondo demandado.

Así las cosas, el título ejecutivo en el asunto de la referencia es el acuerdo en sí mismo y que pese a no estar suscrito por la sociedad JECR SA- En liquidación judicial, es a partir de lo allí establecido que el memorialista hace el cálculo de las sumas que, en su sentir, se encuentran pendientes de pago.

3.2.- Escrutado el documento citado se observa que, una vez fijado el valor total de la obligación, se pactó que el 60% era para Construcciones Tecnificadas S.A. - Constructec S.A., el 20% para GDS Ingenieros Ltda. y el porcentaje restante, equivalente a \$ 2.802.254.990, le correspondía a la aquí demandante. A dicha suma de dinero debía restársele

\$2.500.000.000 con ocasión a la cesión de derechos económicos por ésta efectuada; quedando un saldo de \$302.254.990, dinero que le fue cancelado satisfactoriamente a la ejecutante; quien así lo manifestó tanto en el escrito de demanda como en el recurso incoado.

3.3.- Palmario es, entonces, que del título ejecutivo no se desprende que a la fecha de presentación de la acción ejecutiva el Fondo Nacional de Proyecto del Desarrollo-Fonade adeude la suma aquí pretendida; puesto que en el acuerdo precitado se indicó el monto y la forma en la que cancelaría éste a la sociedad convocante y de acuerdo a sus propias palabras el mismo fue debidamente solucionado.

3.4.- En ese sentido, no es dable librar mandamiento de pago por las sumas referidas en el escrito primigenio, pues se itera las mismas no devienen de la mera lectura del título ejecutivo y el hecho de solo tomar como base las cifras establecidas en el acuerdo pluricitado para determinar el valor de la deuda y desconocer las condiciones allí convenidas con respecto a la modalidad de pago, significaría ir en contra de la literalidad del título ejecutivo, el cual debe contener de forma diáfana no solo la existencia de la obligación sino también los requisitos que dan lugar a exigir su pago; de modo que no es procedente que el memorialista solo emplee la información que le resulte favorable pasando por alto las características propias que rodearon lo allí pactado.

De igual manera, se le puntualiza al recurrente que el hecho que se pretenda la ejecución de un título complejo, no es óbice para pretender que se puede extraer datos de cada uno de los elementos que lo integran con el objetivo de establecer a conveniencia la obligación, ese proceder atenta contra los requisitos de la claridad y expresividad que deben concurrir en el título complejo base de la ejecución, debido a que la necesidad de integración de varios documentos exige que guarden relación y conexidad entre sí y una vez estudiados en conjunto emerja por si sola la obligación, circunstancia que no ocurre en el sub lite, pues del estudio integrado de las probanzas no emerge que el fondo aquí convocado adeude \$1.868.169.994, como tampoco las condiciones en las que dicha suma de dinero debió ser cancelada, encontrándose insatisfechos los requisitos propios del título ejecutivo.

4.- Finalmente y en gracia de discusión, si se tomará como título ejecutivo el laudo arbitral del 5 de agosto de 2010 tampoco es viable proferir la orden de apremio porque al hacer la respectiva operación aritmética, los valores allí incorporados no corresponden a los saldos reseñados en la demanda, ni tampoco se desprenden los porcentajes bajo los cuales debieron ser canceladas las condenas; puesto que estos mismos obedecen a lo pactado al momento de constituirse el consorcio y no puede ser modificado por el tribunal de arbitramento designado, ya que dicho tópico no fue objeto de la litis en dicha oportunidad.

5.- *Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto del 7 de septiembre de 2022, proferido en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- *Sin condena en costas.*

3.- *Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso ejecutivo de la señora Dora Cielo Correa Zapata contra la Sociedad Escolytur Ltda.

Radicado. 40 2017 00029 01

Encontrándose el expediente de que trata el asunto al despacho para resolver respecto del recurso de apelación que concedió el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, éste informó que por orden de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela STC10919-2023, el 18 de octubre de 2023 dejó sin valor ni efecto la providencia de 8 de agosto de 2023 donde resolvió el recurso de reposición y concedió el citado recurso para ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En esas condiciones, se torna imperioso DEVOLVER la actuación al juzgado de origen. Por secretaría oficiase y déjense las correspondientes constancias.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 40 2017 00029 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511232740157f885081d1ab8f55fa1cad6a00d633e1744c95e61bb21e458efc1**

Documento generado en 14/11/2023 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103047202000237 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: ÁLVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO
Demandado: MAURICIO GARCÍA PINZÓN

Dada su extemporaneidad, el suscrito magistrado declara DESIERTO¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 15 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estado el 16 de mayo de 2023, mientras que los reparos concretos vinieron a formularse, por correo electrónico, hasta el 29 siguiente a las 16:28., vale decir, con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada decisión.

No se olvide que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o **a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”² (CGP., art. 322).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, art. 322, numeral 3º, inciso 4º “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)”.

² Al respecto, puede consultarse CSJ. STC996-2021, rad. 2021-00212-00, entre muchas otras.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0059669542a498999969dd887e0fa282d2fef99624a69559c7a25d337da0ff96**

Documento generado en 14/11/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001 2203 000 **2023 01919 00**
Demandante: Pedro Joaquín Espitia Moreno
Demandado: Luís Alberto Flórez

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta el escrito de subsanación que presentó oportunamente la parte demandante.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo reglado en el art. 358 del C.G.P., por secretaría ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que remita de manera inmediata el proceso con radicado N° 11001 4003 013 2017 00595 00 promovido por Luís Alberto Flórez Ruíz contra Pedro Joaquín Espitia Moreno y Liberty Seguros S.A.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badb192ee36bed33fc987f38065daf64944e4126fb8ac5d6212c690869f67eed**

Documento generado en 10/11/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110012203000-2023-02609-00
Demandante: Hugo Ramón Vásquez Niño
Demandado: Carlos Fernando Niño torres
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la demanda con que Hugo Ramón Vásquez Niño pretende sustentar el recurso de revisión, frente a la decisión proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá), en el proceso ejecutivo de Carlos Fernando Niño Torres contra Hugo Ramón Vásquez Niño, se observa lo siguiente:

1. Se desacató el artículo 357, numeral 3°, del Código General del Proceso (CGP), por cuanto no se precisó “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada*”, en la medida en que en el acápite denominado petitum fueron mencionados los números “76-2021-00784” y “11001400305919910094800”, sin claridad en cuanto a los datos de la sentencia y su ejecutoria, porque en la parte introductoria se refirió “02 de agosto de 2023”, pero al final del escrito se relacionó “02 de septiembre de 2023”: Fechas que, por demás, no concuerdan con la de ejecutoria que, se dijo en el encabezado, fue 17 de agosto de 2023.

2. Se encuentra carente de cualquier sustento formal la causal de revisión invocada (artículo 355, numeral 1° del CGP), por falta de precisión en los hechos, visto que se efectuó una narración sin especificar fundamentos fácticos que puedan estructurarla, en términos reales, acorde con el artículo 357, numeral 4°, del CGP, que prevé el requisito de expresión del motivo de revisión “*y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, por las siguientes razones:



2.1. La causal primera de revisión hace alusión al supuesto de encontrarse “*después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”.

Sin embargo, en el escrito del recurso se hicieron unas menciones genéricas a las discusiones fácticas y probatorias del proceso, relativas a que el demandado en el ejecutivo, aquí recurrente, se refirió a inconsistencias del pagaré, que solicitó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré y los extractos bancarios que soportaran el débito de dineros del acreedor en favor del deudor, sin que hasta el momento haya respuesta efectiva de eso.

Se ve, pues, acorde con el texto antes transcrito de la causal de revisión, que no se explica concretamente qué documentos anteriores al fallo que se pretende cuestionar, fueron los que se encontraron después de proferido, como tampoco se anunció ni aportó el respectivo soporte documental con la demanda de revisión, ni se detalló cómo esas pruebas documentales hubieran podido variar la decisión, contenida en esa providencia.

Nótese que de forma ambigua se hace alusión a la incompatibilidad de la decisión con lo probado en el expediente de revisión, al punto de afirmar que la controversia se suscitó por no verificar la irregularidad originada por la fecha de creación del pagaré y su suscripción, así como la denuncia que por el delito de extorsión se interpuso, aspectos que no tienen como subsumirse en la causal invocada, que es como debe plantearse esta, pues se trata de alegaciones jurídicas y fácticas frente a lo decidido, que no son propias del recurso de revisión.

2.2. Por supuesto que dicho recurso extraordinario carece de idoneidad para examinar eventuales inconformidades con la interpretación del derecho de fondo aplicado en el caso, o con la valoración probatoria en torno a las situaciones relativas al título-valor, porque tan especial remedio procesal es única y exclusivamente para revisar si pudo haber vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso a los litigantes, conforme a las estrictas causales que prevé la ley (art. 355 del CGP).



Mas no es una instancia o recurso adicional para rescatar o revivir etapas procesales fenecidas, ni reabrir los debates jurídico-probatorios propios de las instancias.

Debe atenderse que como tan excepcional recurso pone en vilo la cosa juzgada y la presunción de acierto que escolta a las sentencias ejecutoriadas, es razonable exigencia, contenida en los preceptos 355 y ss. del estatuto procesal, que desde el comienzo los motivos de impugnación invocados tengan un mínimo de sustento fáctico y jurídico, esto es, que tengan la potencialidad de derribar el fallo recurrido, a tal punto que de ser cierto lo alegado, sea probable la prosperidad del cuestionamiento. Precisamente por eso la ley exige que el recurso se instrumente mediante una “demanda”, con varios requisitos.

2.3 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado alrededor de la concreción de la causal de revisión exhortada, que “...desde un comienzo debe el recurrente **justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega**. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular **una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque**. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; **igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida**, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría,



máxime si se tiene en cuenta que por la disponibilidad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

3. De ese modo, ante la necesidad de tales requisitos, se inadmitirá la demanda para que el recurrente la subsane (art. 358, inciso 2°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.
2. **Conceder** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para esos efectos, so pena de rechazo.
3. Reconocer a Willington Ortiz Sánchez como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, según consta en la escritura pública N°. 4177 del 19 de julio de 2023 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá (pdf 02 del cuad. Ppal.).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Verbal de la sociedad Professional Consulting Services S.A.S contra Team Pro S.A. y otros.

Radicación. 01 2013 57646 01

En atención a lo que manifestó el extremo demandante en escrito que obra en el pdf “05SolicitudDesistimiento” del expediente digital, cuaderno del tribunal, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra el auto que profirió la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en proveído de 4 de septiembre de 2023¹, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la citada entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicación 01 2013 57646 01

¹ Carpeta 020-Auto95273ResuelRecReposicion

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ccc79f705e88bb470b1e2aa9b1b46dcc80399715761e0e1c79c2ae4e3552db**

Documento generado en 14/11/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103003 2006 00514 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023¹, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "07AutoSentencia.pdf" del "01CdPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ba8ef6eeac315077132604ee9c5ae80d03594815e7c5ccd8833dceec797cd**

Documento generado en 14/11/2023 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 003 2018 00509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia) frente a José Armando Parra Mora

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición que impetró la parte demandante contra el auto de 6 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicho litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación de la alzada la acometió, por escrito, ante el juez de primera instancia, para lo cual sacó a relucir precedentes jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Civil, en sede de tutela, y que por problemas en la página *web* de la Rama Judicial, derivados de un ataque cibernético, “no pudo percatarse” del auto de admisión del recurso de apelación.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 6 de octubre de 2023.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se**

hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

2. De otro lado, el recurrente reclama que se revoque el auto de 6 de octubre de 2023 por cuanto, según lo dijo, la página *web* de la Rama Judicial ha presentado múltiples fallas que le impidieron enterarse de la emisión del auto de 21 de septiembre de 2023 (notificado por estado del 22 del mismo mes), por medio del cual se admitió la alzada que él impetró.

El expediente no arroja información que permita dar por cierta la ocurrencia de esas fallas de la página *web* de la Rama Judicial en el periodo que acá interesa (**del 21 de septiembre en adelante**), y menos que, por su magnitud hubieran imposibilitado acometer de manera eficiente y oportuna la referida carga de sustentación, debiéndose añadir lo concerniente a la perentoriedad inherente a los términos procesales.

Tampoco se avizoran elementos de juicio que permitan colegir que, de manera generalizada tales fallas, si es que las hubo, comprendieron la totalidad de las fechas mencionadas, por lo menos en lo que atañe al horario hábil.

Además, los problemas de orden tecnológico que sufrió la página *web* de la Rama Judicial en el mes de septiembre anterior, no incidieron en los términos que acá interesan, pues con motivo del ataque cibernético, los términos judiciales estuvieron suspendidos del **14 al 20 de septiembre** del año que avanza (Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023), y el auto que admitió el recurso de alzada de marras se notificó por estado el 22 del mismo mes y año.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 6 de octubre de 2023.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488cb57caea2f0d29770c8e6d8886159af2cecc13f7071e03e6c363d708641d1**

Documento generado en 14/11/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 004 2019 00348 01

Ref. Proceso para la efectividad de la garantía real de Luz Esnith Durán Quintero
contra Rodolfo Emerio Rodríguez López

Se confirmará el auto que el 3 octubre de 2023, por cuyo conducto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de decretar el cotejo pericial que imploró el ejecutado (apelante), respecto de la firma, que en la letra de cambio LE-CP-002/18 de 4 de octubre de 2018 es atribuida al señor Carlos Enrique Parada Sanabria, como aceptante y girador.

La ejecución se dirigió contra el señor Rodolfo Emerio Rodríguez López, en su condición de propietario inscrito del predio afectado con gravamen real, y no propiamente contra Carlos Enrique Parada Sanabria, aparente signante de la letra de cambio.

SE CONSIDERA:

1. Para decidir según se anunció, con soporte en los artículos 185 y 273 del C. G. del P., el juez de primera instancia de alguna manera sugirió que el cotejo pericial no tenía cabida frente a documentos privados auténticos, percepción esta que, con ahínco y con razón repudió la parte inconforme.

Cierto es que la restricción que trajo a cuento el juez *a quo*, es asunto que no cabe inferir a partir de lo que consagra el artículo 269 del C. G. del P.

Tampoco se ve la pertinencia de la cita del artículo 185, *ibidem*, que regula la declaración de reconocimiento de documento privado que, como prueba extraprocesal autoriza la ley, evento ciertamente ajeno a lo resuelto en el auto apelado (cotejo de firmas para demostrar la tacha de falsedad, la cual, sin duda bien puede recaer sobre un documento que se presume auténtico).

Sin embargo, en el criterio del suscrito Magistrado, se imponía la negativa a la solicitud de cotejo pericial de firmas por varias razones, principalmente, por erigirse en un elemento de juicio cuyo recaudo es **superfluo o inútil** para enriquecer el debate (art. 168, C. G. del P.).

Ha de memorarse que al señor Carlos Enrique Parada Sanabria, quien no ostenta la calidad de ejecutante o ejecutado, pero sí de testigo, en el decurso de la audiencia inicial de 3 de octubre de 2023, admitió haber firmado el mencionado cartular.

En su versión testimonial, el señor Carlos Enrique Parada Sanabria manifestó: **i**) que elaboró con el señor Rafael Jiménez Rodríguez (inicial beneficiario cambiario), la letra de

cambio LE-CP-002/18 de 4 de octubre de 2018; **ii)** que “consolidó” en el cartular el importe de la deuda a su cargo; y **iii)** que es de su autoría la firma que allí aparece como aceptante.

Además, **iv)** cuando el juez *a quo* le indagó si él, el señor Parada Sanabria, utilizaba firmas disímiles en actos privados y públicos, el testigo manifestó que sí, pues, tiene “dos firmas, una larga y una corta” (Archivo06CD min 1:10:00).

Entonces, sería inoficioso el recaudo de la prueba tantas veces aludida, lo cual en armonía con lo que regula el artículo 168, C. G. del P. impone refrendar lo resuelto por el juez de primera instancia, pero por razones distintas.

2. En el asunto que aquí se examina, la improcedencia del cotejo pericial se hace más patente, si se observa que, la utilidad de esa probanza la autoriza el ordenamiento jurídico frente a documentos atribuidos a la parte misma, y no a terceros (primer inciso, art. 269, *ibidem*).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sede de casación, explicó: “En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes **y no de terceros**, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula” (SC4419-2020 de 17 de noviembre de 2020, exp. 2011 00313 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

3. En ese orden de ideas, sobre el alcance y mérito de lo declarado por el testigo, la oportunidad para pronunciarse -si es que hay lugar a ello-, será la de la sentencia con la que se decidan las excepciones de mérito que impetró la parte ejecutada y no otra distinta.

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 3 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de cotejo pericial de firmas que el ejecutado elevó, respecto del cartular tantas veces referido.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5506a1b9a40531396f0a8c66c2622879c4932931bb987edaf225e6f8c1b4668**

Documento generado en 14/11/2023 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S.
Rad. [11001319900520212086501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659e9eb8f70addf2ea5246907406462b6c77ccb484ac1416f645bd96adc9dd1**

Documento generado en 14/11/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Oliverio Abella Acuña
Demandados: Virginia Ospina de Toquica, María Emilia Ospina de Fuerte e indeterminados
Rad. [11001310300720210031001](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 50Reparos-RecursodeApelación.pdf, que hace parte de la carpeta PrimeraInstancia / 01CuadernoPrincipal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del extremo convocado el respectivo escrito.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856139698c07a569d9fda179b5b91e744e30f2287d2d70fb676317399384af2**

Documento generado en 14/11/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>